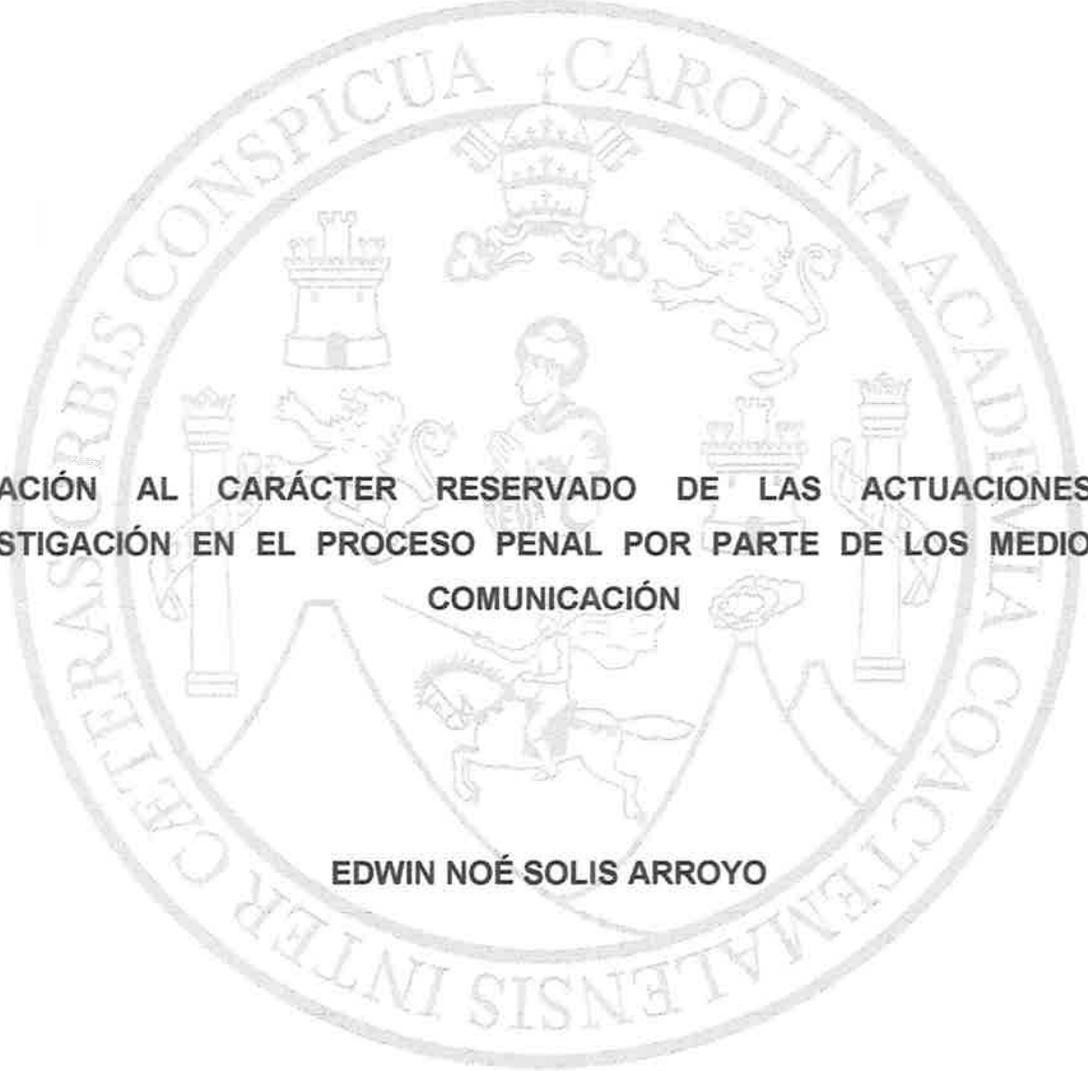


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a book, surrounded by various heraldic symbols including castles, a lion, and a crown. The Latin motto "LETTERAS CRIBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**VIOLACIÓN AL CARÁCTER RESERVADO DE LAS ACTUACIONES DE
INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN**

EDWIN NOÉ SOLIS ARROYO

GUATEMALA, MARZO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL CARÁCTER RESERVADO DE LAS ACTUACIONES DE
INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

EDWIN NOÉ SOLIS ARROYO

previo de conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos
Vocal: Lic. Héctor Javier Pozuelos López
Secretario: Lic. Saul Sigfredo Castañeda Guerra

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Sara Elizabeth Castro Álvarez
Vocal: Lic. Adonay Augusto Catavi Contreras
Secretario: Licda. Paula Estefani Osoy Chamo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en
Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos

FECHA DE REPOSICIÓN: 23/08/2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Atentamente pase al (a) profesional **ARSENIO LOCON RIVERA**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **Edwin Noé Solis Arroyo**, con carné **201501660** intitulado **VIOLACIÓN AL CARÁCTER RESERVADO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

LIC. ARSENIO LOCON RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción: 08 / 06 / 2021

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Lic. Arsenio Locón Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 3676



Ciudad de Guatemala, 16 de septiembre de 2021

Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Carlos Herrera:

De manera atenta, me dirijo a usted en relación al nombramiento de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, con el cual se me nombra asesor de tesis del bachiller Edwin Noé Solís Arroyo, quien se identifica con Documento Personal de Identificación con número de Código Único de Identificación 2888 01644 0101 extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. He procedido a asesorar la tesis titulada: **“VIOLACIÓN AL CARÁCTER RESERVADO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”**, razón por la cual emito el siguiente dictamen:

- a) Con respecto al contenido científico y técnico, el ponente de tesis analizo la legislación nacional y doctrinas aplicables en cuanto a la mediatización de las resoluciones judiciales, abordando casos concretos en nuestra realidad como país.
- b) Los métodos que utilizó el ponente de tesis fueron el analítico y sintético, estudiando los elementos integrantes de los procesos penales archivados y fenecidos, en que los medios de comunicación publicitaran las actuaciones de investigación. Las técnicas utilizadas, como la encuesta, fueron las idóneas para determinar las causas que originan la violación a la reserva por parte de los medios de comunicación.

Lic. Arsenio Locón Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 3676



- c) La redacción del bachiller fue adecuada, siendo clara, concisa y explicativa, la cual es comprensible para el lector, siguiendo las reglas de la Real Academia Española.
- d) Las estadísticas realizadas por el ponente de la tesis, representan adecuadamente las respuestas de los medios de comunicación, las que sirven para determinar las causas de la violación al carácter reservado de las actuaciones de investigación.
- e) El tema de tesis es una contribución científica y técnica, útil de consulta, para aquellos cuya labor sea la de comunicación social, para que consideren la consecuencia de la violación a la reserva de las actuaciones de la investigación, las responsabilidades en que incurren si así lo hicieren, y adopten los parámetros y la forma en que pueden hacer publicidad del proceso penal sin violar la reserva.
- f) Con respecto a las conclusiones y recomendaciones, el ponente de la tesis acertadamente aporó soluciones al problema, indicando ciertos parámetros, los cuales deberán ajustarse los medios de comunicación al realizar publicidad del proceso penal.
- g) La bibliografía utilizada fue adecuada con el tema tratado, citando autores guatemaltecos como extranjeros, así como la legislación aplicable a la reserva.
- h) Declaro que no tengo parentesco dentro de los grados de ley con el ponente de tesis y otras consideraciones que estime pertinentes.

La tesis cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller Edwin Noé Solis Arroyo, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.



LIC. ARSENIO LOCON RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. ARSENIO LOCÓN RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 3676



Guatemala, 06 de mayo de 2022.

Licenciado

Carlos Ebertito Herrera Recinos

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Licenciado Carlos Herrera:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **EDWIN NOÉ SOLIS ARROYO**, la cual se titula **VIOLACIÓN AL CARÁCTER RESERVADO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis por lo que al haber cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se lo otorgue la correspondiente orden de impresión.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Wendy Angélica Ramírez López".

Dra. Wendy Angélica Ramírez López

Docente-consejera de Comisión de Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDWIN NOÉ SOLIS ARROYO, titulado VIOLACIÓN AL CARÁCTER RESERVADO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C.A.





DEDICATORIA

A DIOS: Referente de fe y guía espiritual, que con sus bendiciones permite culminar otra etapa de mi vida.

A MIS PADRES: Adelso Solis Escalante y Olga Yolanda Arroyo Lucas por su apoyo incondicional, sus consejos y ejemplo a seguir.

A MIS HERMANOS: Kevin Andonny Solis Arroyo y Denis Alexis Solis Arroyo, que con mi ejemplo abonan al de ustedes para que sean orgullo de nuestros padres.

A MI FAMILIA: Rubén Arroyo, Faustina Lucas y Vilma Arroyo por su motivación y cariño brindado.

A: Perla Fabiola Cáceres Pérez, por su apoyo y comprensión.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

El tema investigado se denominada violación al carácter reservado de las actuaciones de la investigación en el proceso penal por parte de los medios de comunicación. La investigación que se efectuó fue de carácter cualitativa recolectando datos a través de encuestas realizadas a los medios de comunicación. La violación a la reserva se verifica en el ámbito procesal penal, en la etapa preparatoria del mismo, la cual tiene por objeto reunir todos aquellos indicios sobre la comisión del hecho delictivo y su autoría. Toda actuación de la investigación está reservada a extraños del proceso y si por alguna circunstancia llegaran a tener conocimiento de las mismas deberán guardar secreto.

La investigación se limitó al contexto diacrónico de los años del dos mil seis al dos mil dieciséis, enfocada en los procesos penales archivados y fenecidos, como de las publicaciones de las actuaciones de investigación en los procesos penales por parte de los medios de comunicación y en el ámbito geográfico del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala.

Los objetos de estudio fueron los procesos penales archivados y fenecidos, y los medios de comunicación masiva que hayan dado a conocer al público las actuaciones de la investigación de los referidos procesos penales, por vía escrita, televisión y por medios digitales. El aporte académico de la tesis es dar a conocer las consecuencias y las responsabilidades en que incurren los medios de comunicación al violar la reserva de la investigación en el proceso penal.

HIPÓTESIS



La violación del carácter reservado de las actuaciones de investigación en el proceso penal por parte de los medios de comunicación se verifica haciendo público las escenas del crimen, los medios u objetos por los cuales se cometió el delito, los allanamientos y secuestros de medios de investigación que realiza el Ministerio Público junto a la Policía Nacional Civil, afectando la correcta investigación, entorpeciendo el descubrimiento de la verdad, mediatizando la decisión del órgano jurisdiccional y a consecuencia de lo anterior, pueden producir la impunidad del delito y así como condicionar al juez a emitir una resolución puramente represiva en un determinado sentido, por temor a las exigencias sociales, que se han formado una idea de los hechos, sin tener una realidad histórica de lo sucedido.

La levedad de la pena ante la comisión del delito de publicidad indebida es la causa de la violación al carácter reservado de las actuaciones de investigación en el proceso penal por parte de los medios de comunicación, escritos, televisivos y digitales.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis sobre la problemática de la violación al carácter reservado de las actuaciones de investigación en el proceso penal por parte de los medios de comunicación se comprobó positivamente debido a que es causa del desconocimiento de la pena tanto principal como accesoria y la levedad de las mismas ante la comisión del delito de publicidad indebida, como también por el desconocimiento de las consecuencias de la violación a la reserva, las que son la mediatización de la resoluciones judiciales y la posible impunidad del delito.

Para la comprobación de la hipótesis se empleó los métodos sintético y analítico a través del estudio de los elementos integrantes de los procesos penales archivados y fenecidos en que los medios de comunicación publicitaran las actuaciones de investigación.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Definición	2
1.3. Principios procesales	3
1.3.1. Principio de legalidad	4
1.3.2. Principio del debido proceso	5
1.3.3. Independencia del poder judicial	8
1.3.4. Justicia penal obligatoria, gratuita y pública	9
1.3.5. Presunción de inocencia	10
1.3.7. Única persecución por el mismo hecho.....	12
1.3.8. Cosa juzgada	14
1.3.9. Derecho de defensa	15
1.3.10. Igualdad	17
1.4. Sistemas procesales	18
1.4.1. Sistema inquisitivo.....	18
1.4.2. Sistema acusatorio.....	20
1.4.3. Sistema mixto	23
1.5. Etapas del proceso penal.....	24
1.5.1. Etapa preparatoria.....	24
1.5.2. Etapa intermedia	26



1.5.3. Etapa de juicio o debate	27
1.5.4. Impugnaciones	28
1.5.5. Ejecución.....	29

CAPÍTULO II

2. Generalidades de los medios de investigación y la prueba	31
2.1. Diferencia de un medio de investigación o convicción y de la prueba	32
2.2. Objetividad de la prueba	34
2.3. Libertad de prueba.....	35
2.4. Prueba admisible	36
2.5. Prueba inadmisible	38
2.6. Sistemas de valoración de la prueba	40
2.6.1. Sistema de prueba legal o tasada	41
2.6.2. Sistema de la libre convicción	42
2.6.3. Sistema de la sana crítica	42

CAPÍTULO III

3. Medios de prueba en particular	49
3.1. Testimonio	49
3.1.1. Clases de testimonio	50
3.1.2. Capacidad para prestar declaración testimonial.....	51
3.1.3. Declaración mediante informe.....	52

3.1.4. Obligtoriedad de la declaración testimonial.....	53
3.2. Peritación.....	55
3.2.1. El perito y su calidad para serlo.....	55
3.2.2. Temas objeto de pericia.....	56
3.2.3. Dictamen pericial.....	57
3.2.4. Peritajes especiales.....	58
3.3. Reconocimiento.....	61
3.3.1. Reconocimiento de personas.....	62
3.3.2. Reconocimiento de documentos.....	62
3.4. Careos.....	63

CAPÍTULO IV

4. Violación al carácter reservado de las actuaciones de investigación en el proceso penal por parte de los medios de comunicación.....	65
4.1. La actividad de la investigación.....	65
4.2. Contaminación de la escena del crimen.....	67
4.3. Violación a la reserva.....	68
4.4. Consecuencia a la violación de la reserva.....	69
4.4.1. Mediatización de las resoluciones judiciales.....	69
4.5. Responsabilidades legales en que incurren los medios de comunicación.....	80
4.5.1. Responsabilidades penales.....	83
4.5.2. Responsabilidades civiles.....	85
4.5.3. Responsabilidad disciplinaria.....	87
4.6. Causas de la violación de la reserva.....	90



4.6.1. Desconocimiento de las consecuencias que produce la violación al carácter reservado.....	90
4.6.2. Desconocimiento de la pena principal como la accesoria del delito de publicidad indebida.....	90
4.6.3. Consideración de que la pena principal como la accesoria del delito de publicidad indebida es leve.....	91
4.7. Publicidad de las actuaciones de investigación sin violar su reserva	91
4.7.1. Parámetros indicativos sobre la publicidad de las actuaciones de investigación.....	92
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	97
ANEXOS.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como importancia determinar los parámetros sobre los cuales los medios de comunicación pueden hacer públicas las actuaciones de la investigación del proceso penal, evitando que se afecte la correcta investigación, el entorpecimiento del descubrimiento de la verdad, la mediatización de la decisión del órgano jurisdiccional y que se produzca la impunidad del delito.

El objeto de la investigación consiste en comprobar la influencia que se produce en las decisiones de los órganos jurisdiccionales del ramo penal, por las publicaciones que realizan los medios de comunicación sobre las actuaciones de investigación, así como determinar las responsabilidades legales en que incurren los medios de comunicación al violar el carácter reservado de las actuaciones de investigación en el proceso penal y establecer parámetros indicativos sobre cuáles son los actos de investigación de los procesos penales, que pueden darse a conocer al público por parte de los medios de comunicación y la forma de la publicación respectiva.

Como hipótesis del problema investigado es que la levedad de la pena ante la comisión del delito de publicidad indebida es la causa de la violación al carácter reservado de las actuaciones de investigación en el proceso penal por parte de los medios de comunicación, escritos, televisivos y digitales.

El problema es que los medios de comunicación como extraños al proceso penal deben hacer reserva de las actuaciones de la investigación en el proceso penal que tengan conocimiento, no obstante, las hacen públicas influyendo negativamente para cumplimiento de los fines del proceso.

Los métodos empleados en la investigación fueron el analítico y el sintético, aplicando los mismos el estudio de los elementos integrantes de los procesos penales archivados y fenecidos en que los medios de comunicación publicitaran las actuaciones de



investigación y las consecuencias de la violación de la reserva. Las técnicas utilizadas fueron las bibliográficas, documentales, la observación directa y la encuesta.

La investigación se desarrolló en base a doctrinas referentes a los sistemas procesales a lo largo de la historia, la prueba y su naturaleza, el carácter de las actuaciones de investigación citando a profesionales como José Ignacio Cafferata Nores, Sergio Federico Morales y Oscar Alfredo Poroj Subuyuj estos últimos dos especializados en el derecho procesal penal guatemalteco y a Jorge Mario Castillo González, especialista en derecho constitucional.

El contenido de la tesis está compuesto por cuatro capítulos, en el primero se desarrolla el proceso penal guatemalteco, sobre su definición, sus antecedentes, los principios que lo fundamenta, los sistemas procesales y las fases en que se verifica el mismo; el segundo capítulo desarrolla los medios de prueba en general, la diferencia entre el medio de investigación y prueba, sus características y los sistemas de valoración de la prueba; el tercer capítulo desarrolla los medios de prueba en particular regulados en el Código Procesal Penal, tales como el testimonio, la peritación común y las especiales, el reconocimiento y los careos; y el último capítulo desarrolla la violación al carácter reservado de las actuaciones de la investigación en el proceso penal por parte de los medios de comunicación, la investigación, la contaminación de la escena del crimen, violación a la reserva, consecuencias y causas de la violación, responsabilidades en que se incurre y la publicidad de las actuaciones de la investigación.

Se recomienda a los lectores de la presente tesis y aquellos que su labor sea la de comunicación social que tomen en consideración la consecuencia de la violación a la reserva de las actuaciones de la investigación, las responsabilidades en que incurren si así lo hicieren, y que adopten los parámetros y la forma en que puedan hacer publicidad del proceso penal sin violar la reserva.



CAPÍTULO I

1. Proceso penal guatemalteco

El proceso penal es el medio indispensable para mantener el orden jurídico del Estado, así como la tranquilidad social, mediante este se pretende obtener una sentencia absolutoria o condenatoria a consecuencia de la comisión de un hecho delictivo.

1.1. Antecedentes

El primer antecedente de normas relativas al proceso penal guatemalteco, se encuentra en el Código de Livingston promulgado en el año de 1837, introduciendo ensayos del sistema acusatorio. Seguidamente en el gobierno de Justo Rufino Barrios se pone en vigor un Código Procesal Penal con características muy marcadas de un sistema inquisitivo.

A finales del siglo XIX, en el gobierno de José María Reyna Barrios, entra en vigencia el Código de Procedimientos Penales, Decreto 551, inspirado en el procedimiento escrito de España de aquella época, continuando con la aplicación de un sistema inquisitivo.

Durante el gobierno de Manuel Arana Osorio, en el año de 1973, cobra vigencia el Decreto 5-73 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, que regulaba un procedimiento penal lento y escrito, continuando así con un proceso de carácter inquisitivo, no obstante, el proceso penal se desarrollaba en dos etapas, la de instrucción y de juicio.



Hasta finales del siglo pasado, se le dio vida al Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, actualmente vigente, adoptando una serie de principios de un sistema acusatorio.

1.2. Definición

En términos generales el proceso penal, es el conjunto de etapas sucesivas y concatenadas, necesarias para la averiguación de la verdad de un hecho delictivo y para la determinación de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Según el tratadista Ricardo Manuel Levane define el proceso penal, como: “El conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetuación del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada”¹.

El proceso penal contribuye a cumplir con el fin del derecho penal, el cual consiste en mantener el orden jurídico previamente establecido y cuando este fuere alterado la restauración del mismo, mediante la imposición de una pena.

El derecho penal moderno con la implementación de las medidas de seguridad, agregaron a sus fines los de ser preventivo y rehabilitador, es decir que adopta mecanismos para evitar la comisión de delitos y la rehabilitación del delincuente para que se pueda integrar a la sociedad una vez cumplida la pena respectiva.

¹ Levene, Ricardo Manuel. **Manual del Derecho Procesal Penal**. Pág. 21



Para Gladis Yolanda Albeño Ovando: “el objeto del derecho procesal penal, es regular la actividad del Estado, encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido que se llama Proceso. El derecho procesal penal persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo. El derecho penal y el derecho procesal penal se complementan, ya que la existencia de uno implica la existencia del otro, pues no puede haber derecho procesal sin derecho penal y viceversa”².

Conforme a las definiciones anteriores, se puede decir que el proceso penal es el instrumento jurídico, mediante el cual se aplica el derecho sustantivo, que tiende a averiguar la perpetuación del delito, la responsabilidad de los culpables y la aplicación de la pena respectiva, cumpliendo así el fin del derecho penal, el cual es de mantener el orden jurídico previamente establecido o a restaurarlo en caso de alteración del mismo.

De igual forma, para cumplir con los fines modernos del derecho penal, el derecho procesal penal implementa medidas de seguridad las cuales evitan la comisión de delitos y la rehabilitación del delincuente para que se pueda integrar nuevamente a la sociedad.

1.3. Principios procesales

Los principios son aquellos postulados o bases sobre los cuales se fundamenta el normativo procesal penal.

² Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 2



Constituyen una base de criterios sobre los cuales se aplican e interpretan las instituciones de la jurisdicción penal.

El Código Procesal Penal establece como principios básicos a las garantías procesales que se encuentran reguladas del Artículo 1 al 23 del mismo normativo legal. Guillermo Cabanellas indica que las garantías procesales son: "(...) Los medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario. La audiencia de los distintos interesados, las diversas pruebas, los alegatos y los debates configuran este sistema generalizado"³.

Las garantías procesales, son aquellas protecciones mínimas que brinda la ley para salvaguardar los derechos de las partes dentro del proceso, de actos ilegítimos o arbitrarios tanto de la parte contraria como del órgano jurisdiccional. Las garantías, que se conocen también como principios básicos, aplicadas al derecho procesal penal según la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, son las que se desarrollan a continuación:

1.3.1. Principio de legalidad

Según el profesor Sergio Federico Morales: "Conforme al principio de legalidad, solo la ley genera tipos penales, y solo podrán considerarse delitos, los hechos que el Código Penal, o las leyes penales especiales declaren delitos expresamente (...)"⁴

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo IV. Pág. 154

⁴ Morales, Sergio Federico. **Guía Práctica para Clínicas Penales**. Pág. 28



El principio de legalidad se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetuación. No hay prisión por deuda”. Así mismo el Código Procesal Penal con respecto al principio de legalidad, regula: “No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.” Derivado de eso nace la expresión: “No hay delito, no hay pena, sin ley”.

Conforme al principio de legalidad, el órgano jurisdiccional no puede crear figuras delictivas nuevas, ni aplicar penas que no figuren en ley, tampoco puede sancionar al acusado por analogía a causa de hechos similares. Mediante este principio se pretende evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo del Estado.

1.3.2. Principio del debido proceso

Mediante al postulado del debido proceso, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto que este calificado en ley anterior como un delito o falta, este juzgamiento debe de verificarse ante un tribunal competente previamente establecido y es obligatorio observar las formas y etapas que regula el Código Procesal Penal.

El tratadista Oscar Alfredo Poroj Subuyuj con respecto al debido proceso, indica: “(...) la aplicación del Derecho Penal debe tener las siguientes condiciones:

1. Que el hecho, motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta.



2. Que se instruya un proceso, seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
3. Que se juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
5. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.”⁵

El debido proceso está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12, que preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Existen tres presupuestos para que se verifique el debido proceso, los cuales son: ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

⁵ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco*. Tomo I. Pág.37



Con respecto al primer presupuesto de ser citado, al presunto sindicado de un delito, se le debe comunicar que debe comparecer ante juez como respuesta al llamado que se le haga, con respecto a cualquier sindicación que existan en su contra, sin embargo, en el proceso penal guatemalteco, es poco usual que el órgano jurisdiccional realice tal citación, en cambio se ordena la aprehensión a quienes se les considera sindicados de cometer un hecho delictivo, limitando así el derecho de libertad de la persona; en muchas ocasiones obedeciendo a la presión que ejercen los medios de comunicación.

El segundo presupuesto para el cumplimiento del principio del debido proceso es el de ser oído, que consiste, en darle la oportunidad al procesado, de expresarse frente a la intimación de hechos que realiza el ente acusador, en la audiencia de primera declaración, así como en todas las audiencias sucesivas del proceso penal, inclusive en las de la etapa de ejecución de la pena, en la cual ya no es un acusado sino un condenado, considerado culpable.

El tercer presupuesto para que se verifique el debido proceso es el de ser vencido, que consiste en agotar todas las etapas legales y obligatorias del proceso, y que exista una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada contra el procesado, para considerarlo culpable, respetando de esa manera el principio de presunción de inocencia.

De conformidad a lo anterior, se puede afirmar que el debido proceso es cumplir con el requisito que al procesado, sindicado o acusado se le cite dentro del proceso, que se le otorgue la oportunidad de ser oído en las audiencias en las que se sustancie el mismo, así como que exista una sentencia condenatoria en su contra, siempre que sea ante un



juez o tribunal competente y que esté previamente establecido por la ley procesal; evitando de esa manera las arbitrariedades, en la administración de justicia

En el mismo sentido, el Código Procesal Penal regula el debido proceso en su Artículo 4, que establece: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.”

1.3.3. Independencia del poder judicial

Principio consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 203, que regula: “(...) Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público (...).”

Según Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, la independencia como principio: “Es una premisa necesaria para poder ser objetivo o imparcial, y excluye el conocimiento de las causas penales, de otros órganos que no sean los judiciales”.⁶

⁶ *Ibíd.* Pág. 47



En conclusión, se puede decir que la independencia del poder judicial, es un principio generalizado en todo el derecho procesal, mediante el cual se pretende impedir que el órgano jurisdiccional, sea sometido a través de coacciones o intimidaciones a dictar una resolución en un determinado sentido.

Principio que está relacionado con el principio de juez natural, el cual consiste en que ninguna persona puede ser juzgada y condenada por jueces que sean incompetentes por razón de materia, territorio y de grado, así mismo nadie puede ser jugado por tribunales especiales, conocidos como fuero especial.

1.3.4. Justicia penal obligatoria, gratuita y pública

Este principio contiene tres garantías básicas del proceso penal guatemalteco, la primera consiste en que la función de los tribunales de justicia del ramo penal, es obligatoria, irrenunciable e indelegable.

La segunda garantía con respecto a la gratuidad, consiste en que la aplicación de la justicia y la promoción de la ejecución de lo juzgado por parte de los órganos jurisdiccionales penales es gratuita, como un servicio esencial del Estado. El principio de gratuidad está regulado en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial y en el Artículo 12 del Código Procesal Penal.

La tercera que se refiere a la publicidad, el profesor Sergio Federico Morales indica: “Este principio consiste en dar a conocer las actuaciones del proceso penal, por el funcionario



judicial, a las partes, por mandato legal, con el propósito que a través de su conocimiento, las consientan o manifiesten su inconformidad con ellas.”⁷

La publicidad en el proceso penal, se verifica de dos formas, la primera que es la publicidad interna, la cual es la garantía que tiene el imputado, los querellantes, los fiscales, los defensores y mandatarios de conocer todos los actos que se realizan durante el proceso. La segunda que es la publicidad externa, la cual es el derecho que ostenta la población de conocer libremente actos del proceso, como lo son las audiencias de primera declaración y de la etapa intermedia, el debate tanto en primera y segunda instancia, como también el de casación y las audiencias de la etapa de ejecución como las del recurso de revisión.

1.3.5. Presunción de inocencia

Principio mediante el cual se garantiza al procesado, que será tratado durante el proceso penal como inocente en toda la tramitación, es decir que se le otorgan todos los medios legales para su defensa que la ley otorga. La presunción de inocencia se pierde al momento en que el órgano jurisdiccional competente declare su culpabilidad mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoria, la cual debe ser obtenida cumpliendo las etapas del proceso reguladas en la ley procesal.

Como afirma el tratadista Oscar Poroj Subbuyuj: “Por lo tanto el que a una persona se le dicte auto de procesamiento, se le imponga alguna medida de coerción cualquiera que

⁷ Morales. **Op. Cit.** Pág. 31



fuese, o se le condene, no significa que se le vulnere su estado de inocencia, toda vez que lo que se dicte contra ella, este basado en hechos y derecho”.⁸

La presunción de inocencia está garantizada por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 14, que regula: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. (...)”. Teniendo relación con lo que regula el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

1.3.6. Derecho de no declarar contra sí mismo

Garantía que tiene el procesado, que consiste en la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo y en contra de: su cónyuge o conviviente unido legalmente, sus parientes consanguíneos en el cuarto grado y los de afinidad hasta el segundo grado, y contra el pariente civil, adoptante y adoptado; es decir que no puede ser testigo en contra de el mismo, ni de sus parientes.

El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional deben advertirle al procesado que tiene la libertad de responder o no, las preguntas que se le realicen. Sin embargo, la declaración voluntaria contra sí mismo puede tener valor probatorio si el juez comprueba que la declaración o la confesión se prestó en forma libre y voluntaria, consiente y sin presiones. Principio regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 16 y en el Código Procesal Penal en su Artículo 15.

⁸ Poroj Subuyuj. *Op. Cit.* Pág. 51



En la práctica procesal se suscitan casos en los cuales el Ministerio Público cita al sindicado, indicándole que asiste como testigo, para que no sea amparado por este principio, por lo que se encuentra obligado a declarar; si bien es cierto es un medio de investigación que posteriormente pasará a ser medio de prueba que servirá para condenarlo.

Según Jorge Mario Castillo Gonzáles afirma que “El riesgo de la declaración contra sí mismo es la aceptación de la tortura como medio de obtención de la prueba. Si no hay tortura y si la declaración contra sí es el único medio de valor probatorio, el juez penal no se pronuncia en contra para no eliminar la razón de su trabajo: buscar y obtener justicia.”⁹

El Instituto de la Defensa Pública Penal en el año 2005, creó el programa de defensores públicos en las sedes policiales, para evitar la violación a este principio, así como los actos de tortura de que eran objeto algunos detenidos; programa que la fecha ya no existe.

1.3.7. Única persecución por el mismo hecho

Principio procesal mediante el cual se pretende que una persona no pueda ser perseguida penalmente por un mismo hecho, a esta garantía se le conoce mediante la locución latina **non bis in ídem**.

Las excepciones al principio del **non bis in ídem** se encuentran reguladas en el Artículo 17 del Código Procesal Penal que establece: “Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

⁹ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política República de Guatemala**. Pág. 43



- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no persecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.”

Con respecto a la excepción tercera citada anteriormente, el licenciado Poroj Subbuyuj indica: “Es decir que no se considera doble persecución si por ejemplo en un caso se señalan como responsables a un funcionario que goza de antejuicio y a otros que no lo tienen, en este caso el hecho de que se pueda juzgar a unas personas o significa que al declararse con lugar el antejuicio y quiera juzgarse al funcionario público, este pueda alegar que existe doble persecución por el mismo hecho, aduciendo de que ya se está o ha juzgado a las otras personas; puesto que el procedimiento es diferente para los que gozan de antejuicio y para los que no lo tienen.”¹⁰

Este principio tiene con fin eliminar la incertidumbre que puede existir en el sindicado por la comisión de un hecho delictivo, dándole certeza jurídica a su situación procesal, evitando así que el procesado se someta a un proceso penal por un mismo delito el cual ha sido juzgado previamente y que dicha resolución absolutoria o condenatoria se encuentre firme.

¹⁰ Poroj Subbuyuj. *Op. Cit.* Pág. 54



1.3.8. Cosa juzgada

Principio base del derecho procesal penal, que consiste en que una vez exista un proceso fenecido no podrá ser abierto nuevamente, excepto cuando proceda el recurso de revisión.

La cosa juzgada es la calidad que se le otorga a una sentencia que se encuentra en estado de ejecutoriada y que exista identidad de personas, de cosas, de pretensión y causa o razón de pedir. Las sentencias en estado de ejecutoriadas son las siguientes: que se encuentren consentidas por las partes, aquellas que no se interpongan los recursos respectivos en el plazo legal, las que se ha interpuesto recurso, pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono, las de segunda instancia cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarada improcedente y las de casación no pendientes de aclaración o ampliación.

La excepción a la garantía de la cosa juzgada es cuando procede el recurso de revisión, el cual: “es un recurso extra, extraordinario, que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes o también llamadas ejecutoriadas, es decir en contra de las cuales no existe recurso, ni notificación pendiente. Es extraordinario, en virtud que, si la Corte Suprema de Justicia llegara a declarar alguno con lugar, el Estado de Guatemala estaría obligado a indemnizar al condenado. Único caso que la ley procesal penal tiene contemplada la indemnización para el condenado.”¹¹

¹¹ Morales. Op. Cit. Pág. 201



En Guatemala a la fecha no existe recurso de revisión declarado con lugar, debido que el medio de prueba a utilizar debe ser contundente para desvanecer la condena, por ejemplo, alguien condenado por homicidio y que aparezca viva la víctima.

1.3.9. Derecho de defensa

Garantía procesal que tiene el acusado de que no sean violados sus derechos, principalmente el de libertad; sin existir las condiciones previas de haber sido oído, citado y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y que esté previamente establecido por la ley procesal. Principio íntimamente ligado con los del debido proceso y la presunción de inocencia.

El tratadista Jorge Mario Castillo González indica: “En el ejercicio del derecho de defensa es muy importante la presunción de inocencia. Esta presunción se confirma o se elimina, hasta que la persona acusada ejercite el derecho de defensa. La prueba o pruebas reunidas ponen en duda la inocencia de una persona. La presunción de inocencia no es argumento válido contra la libertad de investigar los hechos y reunir pruebas. (...)”¹². El derecho de defensa está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12, así como también en el Artículo 20 del Código Procesal Penal.

El derecho de defensa es un principio tan amplio, que trata de proteger al sindicado de toda arbitrariedad, por lo que se considera necesario el desarrollo del tema sobre la

¹² Castillo González. *Op. Cit.* Pág. 31



prohibición de la **Reformatio In Peius**, como parte de este principio, el cual consiste en que el órgano jurisdiccional que resuelve un recurso planteado por el sindicado o acusado, tiene prohibición de resolver afectándolo más de lo que lo hacia la resolución que se impugna, debido a que si esto fuera permitido nadie plantearía recurso alguno, a sabiendas que en lugar de mejorarle su situación le pueda perjudicar.

En la actualidad no se le da el alcance que el principio del **Reformatio In Peius** se merece, especialmente en aquellos casos en los cuales se declara con lugar el recurso de apelación especial por motivo de forma, el cual se efecto es que anula la sentencia y se ordena el reenvió, llevando a cabo un nuevo debate del cual no pueden conocer los mismos jueces sino distintos, en los que en muchos casos, la sentencia del nuevo debate es condenatorio imponiendo una pena mayor al del primer debate, por lo que en este caso se considera que se da la **Reformatio In Peius**, debido a que la nueva resolución reformo en perjuicio del acusado, violando el derecho de defensa, ya que el recurso por medio del cual se viabilizo el nuevo juzgamiento es planteado por la defensa que persigue mejorar la situación de su defendido y no perjudicarlo.

Así mismo donde se verifica la **Reformatio In Peius** es en la fase del debate, los fiscales del Ministerio Público formula la acusación por hechos constitutivos de un delito y el tribunal juzgador, al momento de dictar sentencia emite la misma por otro delito más grave al cual imputo el órgano acusador, dándose también en este supuesto violación al derecho de defensa, como consecuencia que el acusado fue citado para defenderse de ciertos hechos constitutivos de un determinado delito y resulta que es sorprendido al ser condenado por otro delito.



De igual manera se verifica la **Reformatio In Peius**, cuando el sindicato se la ha impuesto una medida sustitutiva que no puede cumplir, solicitando la reforma de la misma por parte de la defensa y resulta que el juez contralor de la investigación declara con lugar la reforma, pero empeorando la situación del sindicato, especialmente cuando se trata de medida de coerción de caución económica, que es en los casos que no puede mentalizar la misma debido a su situación económica.

1.3.10. Igualdad

Garantía fundamental en todo proceso jurisdiccional. En el ámbito penal, consiste en que durante la tramitación del proceso se le debe dar la oportunidad a todos los sujetos procesales de ejercer sus acciones, excepciones y medios de impugnación sin distinción de su respectiva situación jurídica. Como lo afirma el tratadista Álvarez Mancilla: “Su consecuencia es la regla de la bilateralidad de contradicción: Cada parte tiene el derecho de ser oída respecto a lo afirmado y confirmado por la otra.”¹³

Como indica el profesor Poroj Subuyuj: “Un ejemplo es que la mayoría de tribunales de la República, haciendo uso de la igualdad en el proceso, conceden el derecho de réplica al Querellante Adhesivo en la parte de discusión final y clausura del debate, no obstante, que el legislador dejara restringido este derecho, considerando superior el principio de igualdad para todos, sean acusadores o acusados”¹⁴

¹³ Álvarez Mancilla. *Op. Cit.* Pág. 168

¹⁴ Poroj Subuyuj. *Op. Cit.* Pág. 56



En conclusión, este principio busca un equilibrio entre las partes que participan dentro del proceso penal, para que la administración de justicia se lo más justa posible.

1.4. Sistemas procesales

Indica el tratadista Hugo Roberto Jáuregui que: “A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: El acusatorio, el Inquisitivo y el Mixto. La configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se reflejan en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumarial) y la del juicio (plenario o debate).”¹⁵

A continuación, se desarrollará cada uno de los sistemas procesales existentes, de conformidad con la evolución histórica.

1.4.1. Sistema inquisitivo

El nombre de este sistema procesal penal, proviene de la Santa Inquisición, cuyo antecedente más próximo es el Concilio de Letrán, por medio del cual esta institución se transforma en lo que se conoce como la inquisición medieval, a través del cual se le encomendó la tarea de investigar, juzgar y ejecutar lo juzgado sobre los delitos eclesiásticos o sea aquellos que eran considerados por la Iglesia Católica como hechos delictivos, a las órdenes religiosas de los Dominicos y los Franciscanos.

¹⁵ Jáuregui, Hugo Roberto. **El debate en el Proceso penal guatemalteco.** Pág. 15



Este sistema procesal penal lo heredó América por medio de los españoles, que lo impusieron a través de la conquista, el cual se enquistó en todos los procesos penales de las Repúblicas Iberoamericanas e inclusive hoy en día todavía está vigente en algunos países y entre ellos, Guatemala utiliza este procedimiento en el juzgamiento de los delitos de orden militar en el cual la Auditoría de Guerra funciona como fiscal y juez.

En el sistema inquisitivo penal, el juez tiene la facultad de iniciar un proceso o sea por conocimiento de oficio, así mismo investiga, acusa y sentencia, en el cual prevalece la secretividad, la escritura y sobre todo la prisión como regla general y la libertad es la excepción a la regla, así mismo el acusado en muchas ocasiones está siendo juzgado y ni sabe quién lo acusa, no se respetan las garantías constitucionales ya que existe la tortura, por medio de la cual se obtiene la confesión del acusado, para dictar sentencia condenatoria sin más trámite.

En este sistema procesal se juzga en base a un expediente, es decir solo se tiene a la vista documentos, sin tomar en cuenta a la persona acusada, ya que no hay inmediación, así como contradictorio ni publicidad, por ello la presunción de inocencia no existe, por lo que se puede afirmar que este sistema procesal penal, violenta los derechos humanos de las personas, pues el Estado no tiene límites o parámetros dentro de los cuales debe juzgar.

Las características del sistema inquisitivo son las siguientes:

a) La intervención ex-officio del juez.



- b) El secreto del procedimiento no solo con relación al público en general, sino también al mismo imputado.
- c) Procedimiento y defensa totalmente escritos.
- d) Libertad del juez en la búsqueda de las pruebas.
- e) Ningún derecho del imputado a promover pruebas.
- f) Prueba legal o tasada.

1.4.2. Sistema acusatorio

Este sistema recibe este nombre como consecuencia que necesita de un acusador para poder iniciar el proceso, pues el juez tiene función puramente pasiva, se tiene conocimiento que el sistema procesal acusatorio ya se usaba en Atenas Grecia, habiendo obtenido su mayor auge en la Roma antigua, al extremo que se desnaturalizo el requisito de la existencia de parte procesal que es el acusador, debido a que habían acusadores particulares que se les pagaba recompensa, por el hecho de dedicarse exclusivamente a acusar, aunque no tuvieran interés directo en el asunto.

Se daba el fenómeno que el acusador fuera sobornado por el acusado, para que el primero no realizara su función y como no tenía interés directo en el caso, era fácil prestarse a la corrupción, por lo que muchos delitos quedaban impunes.



Por la razón anteriormente expuesta el Gobierno Romano dio origen a la figura procesal de acusadores estatales, lo que actualmente tiene una semejanza al Ministerio Público

Actualmente es el sistema procesal penal vigente en Guatemala, el cual está desarrollado por el Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, aunque actualmente este Código ha sufrido muchas reformas, por medio de las cuales, se ha pretendido limitar al juzgador que controla la investigación, a otorgar los beneficios de un sistema acusatorio, como inicialmente lo contenía esta normativa, por lo que actualmente el juez tiene limitaciones expresas a otorgar medidas sustitutivas en determinados delitos, dejando limitada la discrecionalidad a los juzgadores.

De la misma manera, con respecto al beneficio de otorgamiento de los mecanismos desjudicializadores, contemplados en el sistema procesal penal ha sido limitado la discrecionalidad a los jueces, por lo que se considera que esto obedece a presiones sociales, que ejerce la sociedad, con el fin de evitar la impunidad, aunado a ello a los índices de violencia tan altos que se marcan en Guatemala.

Entre las características del sistema acusatorio se encuentran las siguientes:

- a) El sistema acusatorio penal se desarrolla generalmente en los países con gobiernos democráticos, debido al respeto por el individuo.
- b) El proceso inicia generalmente con denuncia o acusación ajena al juez, ya sea como un acto de acción popular o bien por el ofendido directamente por el delito.



- c) La situación procesal del sindicato es la libertad existiendo la prisión únicamente como excepción a la regla.
- d) La actitud del juez es pasiva o sea que no toma parte en el asunto, únicamente administra justicia, se puede equipararlo a un arbitrio que su función es velar por que las partes litiguen respetando las reglas, cuya única función es decidir, en ningún momento puede acusar ni defender, el juez debe observar los principios de imparcialidad e igualdad.
- e) Las partes actúan dentro de un plano de igualdad procesal, dando equilibrio al contradictorio.
- f) En cuanto a la forma del juicio, es puramente contradictorio, la parte contraria se entera de lo afirmado por la otra parte, es público, existiendo excepciones puntuales en las que debe ser privado, prevalece la oralidad o sea se desarrolla de viva voz, la libertad del acusado prevalece a la prisión, siendo esta última la excepción obedeciendo únicamente a que el tipo penal no permita la libertad por delitos de alto impacto social.
- g) El sistema de valoración de la prueba es la sana critica razonada o sea que el juez utiliza la convicción para valorar esta, la cual se forma por medio de la psicología, la experiencia común y la lógica, teniendo la obligación de fundamentar o sea dar los argumentos necesarios por los cuales llego a esa conclusión.



1.4.3. Sistema mixto

El sistema procesal penal mixto se relata que: “fue adoptado por los países hispanoamericanos, y en este, se combinan las características del Acusatorio y del Inquisitivo.”¹⁶Consiste en una combinación entre los sistemas del acusatorio y el inquisitivo, creándose dos etapas en el proceso penal.

La primera que consiste en que el juez es inquisidor y las partes se limitan a proponer las pruebas que aquel decidirá si las practica o no y la segunda consistente en la etapa en la que se convierte dinámica en un sistema acusatorio, interviniendo todos los sujetos procesales, realizando los alegatos correspondientes e interponiendo todas las defensas y recursos que tienen a su disposición para el convencimiento del tribunal que decidirá la culpabilidad o inocencia de la persona procesada.

Las características principales del sistema mixto son las siguientes:

- a) Tiene una fase escrita, la cual es la preparatoria.
- b) Tiene una fase oral, la cual es el debate.
- c) Se tiene la función dividida, un sujeto procesal acusa, otro se defiende y un tercero que juzga.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 32



d) Las pruebas se valoran conforme a la íntima convicción.

e) La libertad del acusado es la regla general.

1.5. Etapas del proceso penal

El proceso penal guatemalteco está integrado por cinco etapas, las cuales son la preparatoria, la intermedia, el juicio o debate, la de impugnaciones y la de ejecución.

1.5.1. Etapa preparatoria

Esta etapa tiene por objeto, preparar el proceso, no la decisión del juez; si no el ejercicio de la pretensión por el órgano acusador, la cual no está diseñada para establecer la culpabilidad o inocencia del procesado.

Su razón de ser, es permitir la acumulación de información destinada a ejercer la pretensión por parte del Ministerio Público, generalmente termina con la presentación de los actos conclusivos, los cuales pueden ser: el sobreseimiento, la solicitud de apertura a juicio y la formulación de la acusación, la clausura provisional, la sentencia por medio de la aplicación del procedimiento abreviado.

Así mismo esta etapa puede terminar con la aplicación de mecanismos desjudicializadores, tales como la suspensión condicional de la persecución penal, la aplicación de criterio de oportunidad, la conversión y la mediación.



En esta fase del procedimiento procesal penal, el Ministerio Público realiza una función activa, consistente en recolectar medios de investigación, los cuales servirán para convencer al juez si existen motivos suficientes para creer que el acusado ha cometido un hecho delictivo y del juicio puede resultar culpable, que es cuando presenta acusación, si de los medios de investigación se establece, que el sindicado no ha cometido el hecho delictivo del que se le sindicaba o no es responsable, presenta la solicitud de sobreseimiento, el cual es un acto conclusivo definitivo ya que produce efectos de cosa juzgada, por el cual el proceso ya no puede ser abierto nuevamente.

Así mismo cuando al momento de la audiencia intermedia le hace falta recabar algún medio de investigación presenta la solicitud de clausura provisional, en la cual el juez le señala un plazo prudencial para que presente nuevamente su acto conclusivo, es importante señalar, que, al decretar este acto conclusivo, deben de cesar todas las medidas de coerción que afecten al acusado.

Actualmente hay jueces que decretan la clausura provisional, dejando vigente la medida de coerción de prisión, mientras tanto no este firme, lo cual es ilegal, ya que la ley regula que cesa toda medida de coerción de inmediato, ante esta arbitrariedad el defensor tiene la facultad de promover la exhibición personal para que se ordene la libertad.

Los mecanismos desjudicializadores, se aplican con el fin de darle la oportunidad al sindicado de no ser castigado por el hecho y puede gozar de estos beneficios cuando no ha sido condenado anteriormente y no haya gozado de este beneficio; también se puede aplicar la conversión de la persecución penal, en la cual el agraviado por el hecho delictivo



sustituye al Ministerio Público en su función de acusar, en este caso el ofendido toma las funciones del órgano acusador estatal, con respecto a la acusación.

Cabe mencionar, que el Ministerio Público en la recolección de los medios de investigación debe ser objetivo, e inclusive regula la ley que puede pedir en favor del acusado, lo cual es una falacia en la práctica, debido a la política criminal del Estado, que bajo el pretexto de combatir la violencia, se persigue la obtención de sentencias condenatorias, a toda costa, confundiendo a la sociedad, que con más sentencias condenatorias muestren las estadísticas, la violencia ha mermado lo cual no es cierto.

1.5.2. Etapa intermedia

“La etapa intermedia, tiene su inicio cuando el ente Fiscal del Ministerio Público presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa de investigación, lo cual debe de hacerse dentro de la etapa de investigación, lo cual debe de hacerse dentro de los tres meses posteriores a haberse procesado y dictado auto de prisión preventiva, o bien dentro de los seis meses posteriores como máximo, si se dictó auto de procesamiento y medida sustitutiva.”¹⁷

Un proceso correctamente estructurado, tiene que garantizar también que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria, por eso es la razón de la existencia de la etapa intermedia, la que no está diseñada para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. Esta etapa tiene por objeto que el juez evalúe si

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 307



existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público, conforme a lo que establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal.

Los actos procesales, en la etapa intermedia en términos generales son los siguientes:

- a) Presentación del acto conclusivo por el Ministerio Público.
- b) Entrega de copia del acto conclusivo a las partes y disposición de las actuaciones al juez para que las examine.
- c) La audiencia oral de la etapa intermedia, en la que el juez decide si concede o no lo solicitado por el Ministerio Público.
- d) La audiencia de ofrecimiento de prueba que servirá de fundamento a el tribunal de sentencia para decidir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

1.5.3. Etapa de juicio o debate

Etapa del proceso penal, mediante el cual el tribunal de sentencia, declara la inocencia o culpabilidad del imputado, esto de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el ente acusador y las de descargo por la defensa. El juicio o debate es eminentemente oral, en la que el tribunal de sentencia escucha los argumentos de las partes procesales.



La preparación del juicio es la primera fase de la etapa del debate, es decir una depuración final de todas las circunstancias que pudieren hacerlo nulo; se inicia una vez que se remite las actuaciones al tribunal de sentencia. “Es la etapa de proceso penal, que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación (querrela o auto de elevación a juicio, o en la querrela exclusiva, en su caso), con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara sentencia a relación jurídico-sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria.”¹⁸

La etapa del debate, “(...) sin embargo a pesar de que solo es una etapa, podría decirse de que existen audiencias para prepararlo, llevarlo a cabo y darlo por finalizado, por lo que metodológicamente se sub dividirá en varias audiencias como las siguientes: a) Audiencia de ofrecimiento de prueba (...); b) Audiencia de recusación si surgiere causa para hacerlo; c) Debate Puro para determinar la culpabilidad penal; c) Deliberación y relato de la Sentencia penal; d) Debate de la Acción Reparatoria; e) Deliberación y relato de la Acción Reparatoria y f) Pronunciamiento y lectura de la sentencia escrita.”¹⁹

1.5.4. Impugnaciones

Etapa del proceso penal, mediante la cual los sujetos procesales que se consideren afectados en sus derechos por las resoluciones del juez o tribunal, pretenden dejar sin

¹⁸ Vivas Ussher, Gustavo. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Pág. 303

¹⁹ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El Proceso Penal Guatemalteco**. Tomo II. Pág. 79



efecto dichas resoluciones, por generar un agravio procesal, debido a que inobservan una norma que si existe; aplican erróneamente una norma, debiendo aplicar otra; o bien porque interpretan erróneamente una norma dándole un sentido que esta no tiene, o porque la resolución recurrida carece de fundamentos fácticos.

Las partes intervinientes en un proceso penal necesitan seguridad jurídica, en todas las actuaciones esperan la observancia de los derechos contenidos en los preceptos constitucionales y procesales que les garanticen el debido proceso. Todos invocan sus derechos como únicos, ignorando los de la parte contraria. El juez o tribunal, es entonces el equilibrio entre las partes; para ello las autoridades judiciales deben conocer el derecho y la ley porque no necesariamente se debe resolver conforme a la ley; sino resolver conforme a derecho aplicando la ley con justicia.

Los recursos que están regulados en el Código Procesal Penal, son los siguientes: reposición, apelación, apelación especial, queja, casación y el recurso de revisión.

1.5.5. Ejecución

Si una persona fue condenada en una sentencia penal y contra dicha resolución ya no existe recurso ordinario o extraordinario pendiente, la misma se considera firme y por ende debe ejecutarse lo ordenado por el tribunal de sentencia.

“En esta etapa, se da cumplimiento a la pena impuesta en una sentencia, y el Juez de ejecución controla su cumplimiento en la forma que se ha establecido por el juez o tribunal



de sentencia velando porque se observen los derechos constitucionales durante el tiempo en que el condenado está alojado en el establecimiento penitenciario, y ante este se pueden proponer y discutir todas las instituciones que correspondan en la relación al cumplimiento de la condena.”²⁰

La etapa de ejecución se abre cuando se encuentra firme la sentencia penal condenatoria o aquella en la que se ha impuesto alguna medida de seguridad o corrección.

En términos generales, las diligencias que se realizan en esta etapa son las siguientes: la revisión del cómputo para determinar la cantidad de años que se impusieron al condenado de prisión, cuando se inicia a contar y cuando termina; la ejecución de la pena de multa; hacer efectiva la conmuta otorgada en lugar de cumplir con prisión por parte del condenado; la recepción del perdón del ofendido extinguiendo la pena en favor de la persona condenada; la ejecución de medidas de seguridad y de corrección; y la tramitación de los incidentes referentes a los beneficios que se soliciten sobre la ejecución y extinción de la pena.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 331



CAPÍTULO II

2. Generalidades de los medios de investigación y la prueba

Los medios de investigación o de convicción, son los que se emplean en la etapa preparatoria y mediante los cuales las partes demuestran la verdad de su afirmación, así como aquellos que el ente acusador y la defensa presentan en la etapa intermedia para crear convencimiento al juez de que existe fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de otras solicitudes.

Raúl Goldstein indica que la prueba es “La demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico; demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o falsedad de algo”²¹

Los medios de investigación o convicción y la prueba únicamente son aportados al proceso penal por el ente acusador, por los querellantes adhesivos y por la defensa, esto conforme a la característica del sistema acusatorio del proceso penal guatemalteco, que excluye al juez de la facultad de la incorporación de los mismos, excepto cuando las partes no ofrezcan prueba indispensable para la averiguación de la verdad, el tribunal podrá solicitar la incorporación de prueba de oficio.

²¹ Goldstein, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Tomo III. Pág. 775



Dentro del sistema procesal penal acusatorio, el juez no debe aportar ningún medio de prueba, siendo un defecto propio del sistema inquisitivo. Cada parte procesal tiene sus funciones propias específicas, siendo el fiscal del Ministerio público, el obligado a aportar la prueba, para determinar la culpabilidad del acusado, además porque constitucionalmente la persona sindicada de cometer un delito goza de la presunción de inocencia, por ello no está obligado a probar su inocencia, aunque puede hacerlo, ya que no existe prohibición para ello, teniendo libertad también de aportar prueba que le favorezca con demostrar la falta de participación en el hecho delictivo.

En la práctica judicial, se puede observar que los jueces realizan ciertas funciones inquisitivas, tales como interrogar al acusado, lo cual es función de la parte acusadora, por ello se considera que en algunas ocasiones el juez le enmienda la función al órgano acusador, bajo la premisa que no quede impune un hecho delictivo.

Se puede afirmar que, en el sistema acusatorio penal, el juez únicamente debe de actuar como árbitro, para que las partes procesales respeten el debido proceso, actuando bajo el principio de la lealtad procesal.

2.1. Diferencia de un medio de investigación o convicción y de la prueba

Las denominaciones de medio de investigación o convicción y de la prueba se han tomado como sinónimos, sin embargo, cada una de ellas tiene un significado distinto, para Porroj Subuyuj, la diferencia consiste en que se: “denomina “medios de investigación” a los elementos recogidos o realizados en la etapa preparatoria; “medios de convicción” a los



presentados en la etapa intermedia, que se servirán para convencer al juez de la causa de que hay fundamento para abrir a juicio penal; y “prueba” la que se ofrece, aporta y diligencia en el debate (...)”²²

La palabra prueba tiene diversos significados, entre ellos se puede indicar los siguientes: la actividad de los sujetos procesales y de los terceros que la verdad de los hechos averiguan y establecen; los medios que se emplean para la investigación; el procedimiento en que se desarrolla la prueba; y el resultado, ya sea específico de un medio especial de prueba, ya sea total del conjunto de pruebas tomadas, esto es, en el sentido de que la comprobación de determinado objeto de prueba sea obtenido o no.

Conforme a lo anterior, la diferencia entre los medios de investigación o convicción y la prueba, es que los primeros se refieren aquellos elementos que se recaban en la etapa preparatoria y son presentados por el Ministerio Público en la etapa intermedia que sirven para convencer al juez de abrir a juicio o debate público porque existe fundamento suficiente de que el imputado tenga participación en el hecho delictivo, mientras que la prueba son aquellos elementos que fueron recabados en la etapa preparatoria, que fueron presentados en la etapa intermedia y aquellos que se ofrecen, se aportan y diligencian en el debate y que se les dieron un valor probatorio en la sentencia conforme a la sana crítica razonada del tribunal de sentencia.

Las diferencias entre un medio de investigación y la prueba son las siguientes:

²² Poroj Subbuyuj. *Op. Cit.* Pág. 240



- a) El medio de investigación, se diligencia en la fase preparatoria del proceso penal en cuanto el medio de prueba se diligencia en el debate.
- b) El medio de investigación sirve para determinar si hay fundamentos serios para enviar a debate oral y público al acusado y el medio de prueba sirve para condenar o absolver al acusado.
- c) La diligencia del medio de investigación la realiza únicamente el fiscal del Ministerio público, en cuanto el medio de prueba la diligencia el juez con la mediación de las partes procesales.
- d) El medio de investigación se diligencia sin contradictorio alguno, ya que únicamente el fiscal del Ministerio Público lo realiza y el medio de prueba sufre del contradictorio, ya que las partes procesales pueden hacer objeciones que consideren necesarias.
- e) El medio de investigación se diligencia en secreto y el medio de prueba se diligencia en público, a no ser que el debate oral y público se desarrolle a puerta cerrada.

2.2. Objetividad de la prueba

Principio de la prueba que consiste en que los medios de investigación que recabe el Ministerio Público, deben ir enfocados en la averiguación de la verdad de la comisión del hecho delictivo, sin intención de perjudicar o favorecer al imputado. La objetividad de la prueba está regulada en el Artículo 181 del Código Procesal Penal, el cual estipula: "Salvo



que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí, la averiguación de la verdad, mediante los medios de prueba permitidos y cumplir estrictamente con los preceptos de este Código (...)"

Por otra parte, el Ministerio Público tiene la obligación de ajustar su actuar a este principio, tal como lo señala el Artículo 108 del Código Procesal Penal; tomando como base lo que indican los medios de convicción, sin tomar en cuenta los sentimientos personales o lo que se ha percibido por los medios de comunicación social, que con tanta información y a veces desinformación contaminan el pensamiento del público, consecuentemente de las personas que participan en la administración de justicia.

El Ministerio Público no tiene una función unilateral de persecución, a diferencia del querellante, cuyo objetivo es la condena del imputado, el fiscal ha de ser objetivo, debe preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos del acusado, lo que implica que formulara requerimientos, solicitudes y practica de pruebas a favor del imputado, está obligado tanto a proteger al imputado como actuar en contra de él.

2.3. Libertad de prueba

Devis Echandia indica "para que la prueba cumpla su fin, de lograr la convicción del juez, sobre la existencia o inexistencia, de los hechos que interesan al proceso, en forma que se ajuste a la realidad, es indispensable otorgar la libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes (...)"²³

²³ Devis Echandia. Hernando. **Nociones Generales de Derecho Procesal Civil**. Pág. 332



Las partes en el proceso penal, tienen la facultad de la obtención, ofrecimiento y aportación de toda prueba, para demostrar una pretensión sin limitarse a las que específicamente regula el Código Procesal Penal, dejando abierta la posibilidad de utilizar todos los medios de prueba siempre que tenga base científica.

La limitación a esta regla, se da únicamente cuando se pretende probar el estado civil de las personas, lo cual únicamente se demuestra por medio de las certificaciones que extiende el Registro Nacional de las Personas; ante lo cual nos encontramos en lo que es el sistema de la prueba legal o tasada.

2.4. Prueba admisible

Al tenor del Artículo 183 del Código Procesal Penal, el medio de prueba para que sea admisible debe llenar los requisitos siguientes: a) referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación; b) ser útil; y c) no ser abundantes.

Cuando se refiere a que sea directa o indirectamente al objeto de la averiguación es que el medio de prueba tiene que ser pertinente. El tratadista Cafferata Nores indica que “El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (v.gr., agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito)”.²⁴ Agrega que “La relación entre el hecho o circunstancia que se

²⁴ Cafferata Nores, José Ignacio. *La Prueba en el Proceso Penal*. Pág. 22



quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como “pertinencia” de la prueba.”²⁵

Para determinar la pertinencia de un medio de prueba en el proceso y apreciar su utilidad, se debe establecer la relación entre el objeto de prueba y el tema de la misma, es decir, con el hecho de la inculpación, buscando el nexo existente entre ambos directa o indirectamente, pero que siempre sirva para la causa. Por ejemplo, en un homicidio el tema principal del hecho de la muerte de una persona; por tanto, serán pruebas pertinentes todos aquellos hechos, cosas, lugares, personas y documentos en relación directa o indirecta con el homicidio.

Con respecto al requisito de la utilidad de la prueba, se debe entender que es cuando los medios de prueba, son idóneos para brindar conocimiento acerca de los que se pretende probar. Este requisito también se le conoce como la relevancia de la misma. Se puede afirmar, que este elemento se da, cuando produce certeza sobre la existencia o inexistencia de hechos que se pretender acreditar y también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad.

Con respecto a la abundancia de la prueba, se da cuando el hecho que se pretende probar ha quedado demostrado suficientemente a juicio del tribunal a través de medios de prueba idóneos, por lo que resultan innecesarios al proceso penal incorporar otros que carecen de relevancia en el mismo.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 22



2.5. Prueba inadmisibile

Para que un medio de prueba, dentro de un proceso penal surta efectos, debe de ajustarse a los principios procesales, es decir respetando las garantías constitucionales y los derechos humanos del acusado, debido a que el Estado en su facultad punitiva, se encuentra limitado por estos parámetros, dentro de los cuales debe administrar la justicia penal, como consecuencia que toda sanción penal, conlleva la limitación de derechos a la persona que se condene; tales sanciones como la pena de muerte, prisión, multa siendo estas la penas principales, además de las penas accesorias a que se puede hacer acreedor.

Es prueba inadmisibile, como su nombre lo refiere, consiste en que los jueces no pueden aceptar dentro del proceso que están conociendo los medios de prueba obtenidos sin observar el respeto a las garantías constitucionales, o sea utilizando medios prohibidos, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Con respecto a la inadmisibilidat de la prueba, se establece que son por dos razones, las cuales son por la forma de obtención y por la que se incorpora.

Por la forma de obtención, se refiere a la forma como obtuvo el medio de prueba el órgano acusador, específicamente que no se haya realizado mediante tortura, violando la intimidad del acusado, así como se refirió anteriormente la violación de su correspondencia o las comunicaciones.



En cuanto a la no violación de los derechos humanos del acusado, existen muchos criterios en cuanto a que es tortura y que no, como ejemplo se cita que la política de Estados Unidos de América, en su guerra contra el terrorismo en la década de los años noventa, indicaba que se consideraba tortura, cuando la víctima sufría dolores similares a los que produce el parto a la madre, si era inferior a esto no se verificaba; lo cual se aplicaba especialmente a los prisioneros que se encontraban en la cárcel de Guantánamo, en cuanto que otros opinan que hay tortura, con el simple hecho de atentar contra la dignidad de una persona, tal como obtener una muestra de sus fluidos en contra de su voluntad, también con el simple hecho de cortar cabello para muestra forense sin su consentimiento.

En década de los 60 en Estado Unidos de Norte América estuvo en plena vigencia, la teoría del fruto del árbol envenenado, que ilustraba que el fruto que provenía de un árbol envenenado no servía por el hecho que el fruto estaba igual; lo cual apegado a las pruebas a utilizar en un juicio se le aplicaba el mismo ejemplo, en que se desechaba toda prueba obtenida de actos violatorios a los derechos humanos de las personas juzgadas.

Esta teoría, dejó de tener vigencia como consecuencia que quedaban muchos delitos en forma impune, tomando auge la otra teoría que indicaba que el bienestar general debe prevalecer al particular, por lo que la protección a la sociedad es más importante a la posible violación de derechos de una persona que era el acusado.

En Guatemala, se puede observar que esta teoría tiene vigencia únicamente en casos de bagatela o de bajo impacto social, en cuanto que en los delitos de alto impacto social, no



surte efectos, ya que hay casos en concretos, en los cuales el sindicato se niega a la extracción de sangre para prueba forense y el juez ordena a la Policía que lo sujeten para extraer la misma, lo cual se puede tomar como objeto de tortura, fundamentando la necesidad de esto atendiendo a que el bienestar general prevalece al particular.

Por la forma como se incorpora al proceso penal, es inadmisibile el medio de prueba cuando no se observa las formalidades que regula el Código Procesal Penal, a partir de su Artículo 343, que indica los requisitos que se deben observar para ofrecer prueba y su diligenciamiento en el debate; por lo que de no observar esos formalismos la parte afectada tiene mecanismos de objeción para que ese medio de prueba no surta efectos.

2.6. Sistemas de valoración de la prueba

Valorar la prueba, consiste en asignarle el valor probatorio que cada medio de prueba se merece. Es una operación puramente intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba diligenciados. Por medio de esta se tiende a determinar cuál es su real utilidad que va a producir dentro del proceso.

Existen tres sistemas de valoración de la prueba los cuales son: a) Sistema de prueba legal o prueba tasada; b) La libre convicción y c) La sana crítica.

Es necesario citar que cada sistema de valoración de la prueba, obedece a la situación política y social de cada país donde se aplique, ya que hay marcadas diferencias, lo cual tiene que ver con la clase de cultura social, a quienes se les administra la justicia.



2.6.1. Sistema de prueba legal o tasada

Señala el tratadista Cafferata Nores que: “en este sistema, es la ley procesal la que fija de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté.)”²⁶

Sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, el cual ha sido el menos efectivo para el propósito de descubrir la verdad, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido debe ser probada en modo diferente del previsto por la ley. En este sistema de valoración de la prueba el juez no tiene actividad intelectual que realizar, ya que la misma ley procesal establece que valor probatorio le corresponde a cada medio de prueba.

En este sistema de valoración de la prueba, generalmente rigen en los procesos escritos, propio de los sistemas inquisitivos penales en donde el proceso no busca averiguar la verdad, sino que vencer al procesado, lo cual se puede dar por medio de una confesión, que muchas veces para obtenerla se utiliza la tortura de las fuerzas de seguridad tanto física como mental; además es un sistema que utilizan los países con gobiernos totalitarios, donde gobiernan los militares, donde todavía se juzga en secreto y muchas veces por medio de fueros especiales, donde el juez generalmente ni siquiera ve en forma personal al acusado, únicamente un expediente.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 38



2.6.2. Sistema de la libre convicción

En este sistema de valoración de la prueba, el juez no está sujeto a reglas para asignarle valor probatorio a cada medio de prueba, los valora en forma libre, según lo considere. El tratadista Cafferata Nores, indica que: “El sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender.”²⁷

Una característica fundamental de este sistema de valoración es que los jueces no están obligados a fundamentar sus decisiones. Este sistema es propio de los juzgados populares, compuestos por personas de reconocida honorabilidad, teniendo ventaja sobre el de la prueba legal, pues la convicción del juez, no está sujeta a formalidades preestablecidas, presentado con defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad y, por ende, de la injusticia.

Es necesario citar que en Guatemala no se utiliza en ninguna rama del derecho, ya que es propio de los países con democracias avanzadas.

2.6.3. Sistema de la sana crítica

Este sistema es intermedio de los anteriores, como consecuencia que no es tan rígido como el de la prueba legal o tasada ni tan liberal como el de la libre convicción, ya que

²⁷ *Ibíd.* Pág. 39

hay reglas generales y bases que el juez debe aplicar al momento de asignarle valor probatorio a cada medio de convicción.



Este sistema se utiliza generalmente para los juicios orales, en el cual es obligatoria la inmediación, en el diligenciamiento de todos los medios de prueba, por lo que la primera base que tiene que aplicar el juez es la lógica.

El juez unipersonal o tribunal en su caso, en este sistema al momento de valorar cada medio de prueba, debe tomar como bases: a) la lógica, b) la experiencia y c) la psicología. La lógica derivada de la filosofía, se encarga del estudio del pensamiento y sus formas, la cual le da al juez las bases del razonamiento jurídico, que le sirven para formar un juicio, siendo reglas que se deben observar estrictamente, por medio de ciertos instrumentos que tiene el juzgador a su disposición, como son los silogismos jurídicos, por medio de los cuales se hace un razonamiento de encuadrar los hechos, dentro de la ley y de esa manera obtener una conclusión.

Por otra parte, también provee al juez de principios rectores tales como el de identidad, que se entiende tomando como base el corolario que todo objeto es idéntico a sí mismo, existiendo juicios permisivos y prohibitivos. Con este principio el juez se va formando las ideas que posteriormente unidas forma un juicio sobre la realidad de los hechos; por lo que este sirve para que el juzgador al momento de diligenciar los medios de prueba determina si dos o más, tiendan a dar los indicios en un mismo sentido, y se vaya formando un juicio uniforme, ya que le va dando certeza de la verdad histórica de los hechos.



Otro principio de la lógica es de contradicción, cuyo máximo expositor fue Aristóteles y es por el cual el juez cuando diligencia los medios de prueba, se va formando la convicción de que dos no demuestran lo mismo, por lo que, no hay identidad, pues hay incongruencias, debiendo aplicar este principio, tomando que ambos juicios no pueden ser verdaderos, ya que uno afirma una cosa acerca del hecho y el otro afirma otra cosa siempre sobre el mismo hecho; por lo que no puede ser verdaderos el juicio A y el juicio B al mismo tiempo.

Un ejemplo del principio de contradicción, es que, en un caso hipotético de homicidio, un testigo declara ante el tribunal de sentencia, que vio cuando el acusado le dispara a la víctima en el pecho y el informe médico forense indica que la víctima presentaba un impacto de bala, cuya entrada fue en la espalda, en este caso hay contradicción por lo que el tribunal no debe de tomar como válidas las dos afirmaciones.

Con respecto al principio de tercer excluido se puede observar que es un complemento al de contradicción, ya que ha quedado una disyuntiva al momento que el anterior principio señala que ambos juicios no pueden ser verdaderos, pero este principio no desecha los dos juicios, ya que la solución al problema que le da es que ambos juicios no son falsos, pero uno de ellos si es verdadero.

Por último se encuentra el principio de razón suficiente, que tiene que ver con la exposición de las razones que tiene el juzgador para tomar una decisión, para lo cual el Código Procesal Penal regula en el Artículo 11 bis, que los jueces tienen la obligación de fundamentar sus decisiones, lo cual no debe de concretarse únicamente a citar Artículos



de la ley, ya que también debe hacer una exposición clara, de los motivos que tuvo para asignarle valor probatorio a cada medio de prueba, así mismo las razones que lo llevaron para no darle valor probatorio a los mismos.

El juez o tribunal de sentencia debe de hacer la exposición lo más claro posible, utilizando el léxico fácil de entender para la sociedad, debido a que los debates son orales y públicos, con el fin que asistan personas que tienen interés en saber que sucedió en el juicio y por lo tanto deben entender porque el Estado condena o absuelve al acusado y de esa manera la sociedad ejerce una fiscalización efectiva sobre la administración de justicia.

De esa manera, se ve que la lógica le da al juez una variedad de herramientas, que le ayudan al razonamiento jurídico, que sirven de metodología o guía básicos, para lograr una uniformidad en la aplicación de la ley a todos los casos en concreto. Por ello se evidencia, la importancia que tiene que los jueces sepan cómo aplicar la lógica en la administración de justicia, para que esta sea aplicada en forma profesional.

Con respecto a la experiencia, es el cumulo de conocimientos, que los seres humanos adquieren por el hecho de vivir. Se establece que existen dos clases de experiencias, las cuales son: a) una experiencia especial o específica que es la que se obtiene por la repetición de actos, especialmente si se hace siguiente un método o una disciplina, tal como los deportistas profesionales, que adquieren destrezas puntuales, debido a que se preparan a diario para ello, de la cual se puede afirmar que esta no es la que el juez aplica en la valoración de la prueba.



Por otra parte, tenemos la experiencia común, que es la que no está sujeta a repetición de actos ni a método alguno, que es la que se va adquiriendo por el simple hecho de vivir y de ir aprendiendo cosas sencillas o comunes; siendo de esta la que debe usar el juez al valorar la prueba dentro del proceso penal, ya que son conocimientos sencillos que se desprenden del sentido común, por ejemplo, cualquier persona sabe que una puñalada produce una herida en el cuerpo humano.

Con respecto a la psicología, en el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, tiene mucha importancia, debido a que esta estudia el comportamiento del ser humano, tomando en consideración que, en el proceso penal, se juzgan personas, acusadas de actos y hechos delictivos, que se cometen por medio de acciones u omisiones, que obedecen a distintos comportamientos del ser humano, tanto desde el punto de vista de la víctima como el victimario.

Es importante señalar, que el ser humano actúa obedeciendo principalmente a emociones, que son las que guían los actos, que pueden desembocar en delitos, ya que estas generalmente nos hacen actuar en forma impulsiva.

Según el psicólogo español Emilio Mira y López, en su libro cuatro gigantes del alma, señala cuatro emociones principales del ser humano que son el miedo, la ira, el amor el deber, a las cuales les denomina los cuatro gigantes del alma, y los identifica por medio de colores, siendo el miedo el gigante negro, la ira el gigante rojo, el amor el gigante rosa y el deber el gigante blanco, los cuales en su tratado indica, que manejan al ser humano a sus sabor y antojo cuando este carece de una personalidad definida, los que si no se



tiene un equilibrio emocional, pueden llevar a realizar actos constitutivos de delitos, y si el juez aplica la psicología en lo básico al valorar la prueba, tendría un amplio panorama de las circunstancias que rodean el hecho.

Es importante señalar que en Guatemala, ninguna universidad del País contempla el curso introducción a la psicología en la carrera de Abogado y Notario, lo cual es una deficiencia que se puede manifestar, pues si bien es cierto el juez no tiene que ser profesional de la psicología, pero es necesario que tenga los conocimientos básicos, sobre ciertos conceptos de esta ciencia, ya que la ley procesal penal señala la utilización de esta, al momento de darle valor probatorio a los medios de prueba, por lo que hay una incongruencia entre la ley y la práctica, ya que como se indicó anteriormente las emociones hacen actuar al ser humano y como profesionales del derecho, se desconoce estas circunstancias, conformándose con condenar, haciendo de la justicia una injusticia.

Así mismo la psicología es de suma importancia debido a que en la ley penal hay muchos delitos que tienen relación directa con la misma, específicamente en aquellos que tienen elementos accidentales relacionados con las emociones, para citar algunos se tiene el infanticidio, el homicidio en estado de emoción violenta, en donde los sujetos procesales únicamente se concretan a argumentar que la persona está alterada psicológicamente, sin profundizar en la exposición, lo indispensable sobre lo que es la alteración emocional, por falta de conocimiento.

En Guatemala el sistema de valoración de la prueba que rige, es el de la sana crítica, señalando el Código Procesal Penal que es la sana crítica razonada, tomando en



consideración la obligación que tienen los jueces de razonar o sea fundamentar sus resoluciones, con el fin de explicar las razones que tuvo para decidir de esa manera.

Es importante señalar, el proceso intelectual que debe realizar el juez para valorar la prueba mediante este sistema, por lo que exige que los juzgadores, que estén preparados sobre las bases que señala la sana crítica razonada ya citadas, no estando sujetos al contenido de la letra, pues de esta manera existe una armonía entre el intelecto del juez y la ley, para lograr que la prueba muestre la realidad histórica de los hechos.



CAPÍTULO III

3. Medios de prueba en particular

Existe la libertad probatoria como lo regula el Código Procesal Penal, sin embargo, dicho Código desarrolla ciertos medios de prueba en particular, que son de suma importancia los cuales son los siguientes:

3.1. Testimonio

Medio de prueba por representación, mediante el cual una persona tercera al proceso, tiene conocimiento de circunstancias que son de importancia dentro de la investigación y las hace saber, mediante su declaración ante el juez competente respectivo, bajo la protesta de ley y advertido de las penas relativas al falso testimonio.

Este medio de prueba es uno de los más importantes dentro del proceso penal, como consecuencia que se hace mediante la palabra, por lo que es muy antiguo ya que la palabra es la facultad intrínseca que ha tenido el ser humano.

Es importante señalar que la declaración testimonial, únicamente la presta una persona física no así una persona jurídica, quien percibe por medio de sus sentidos lo sucedido y que es de importancia sobre lo que versa el proceso y luego lo transmite al juez, por medio de una reconstrucción conceptual del hecho que se investiga.



Este medio de prueba representa cierto inconveniente al momento de transmitir al juez el conocimiento del testigo, debido a que la reconstrucción de los hechos se hace por medio de concepto o ideas, las cuales al momento de trasladarlas a otras personas se distorsionan, debido a que cada persona contempla las cosas a su forma y muchas veces al receptor del concepto o de la idea lo percibe de forma distinta.

Se debe tomar en consideración que la declaración que haga un sospechoso no puede tomarse como que fuese testigo debido a que no se le puede tomar juramento ya que ocupa el lugar de sindicado, protegido por las garantías constitucionales.

La declaración debe tener lugar dentro del proceso, ya que las declaraciones que se hacen extrajudicialmente, no tienen valor probatorio; así mismo el testigo debe declarar sobre hechos que conoce en forma accidental, ya que si se le encargó previamente que conociera del hecho ya no sería testigo.

3.1.1. Clases de testimonio

Existen dos clases de declaraciones testimoniales, las de cargo y las de descargo.

a) Testimonio de cargo

Son aquellas declaraciones hechas por terceras personas ajenas al proceso, que conocen de circunstancias que son de utilidad para la investigación, quienes declaran en contra del procesado o acusado, presentados por el fiscal o el querellante, quienes buscan que se declare responsable del hecho que se juzga al acusado.



b) Testimonio de descargo

Son aquellas declaraciones hechas por terceras personas ajenas al proceso, que conocen de circunstancias que son de utilidad para la investigación, quienes sus declaración resulta en favor del imputado, generalmente son presentados por la defensa, aunque cabe la posibilidad de que sean presentados por el Ministerio Público, quienes de conformidad con el interrogatorio que realice el defensor, se puede establecer que los hechos que declara son favorables al acusado; aunque también el Ministerio Público tiene obligación de presentarlos de conformidad con la objetividad de la prueba, pero en la práctica no se da, debido a la fase procesal en que se encuentra el proceso que es la de debate oral y público en la que el órgano acusador lo persigue es una sentencia condenatoria.

3.1.2. Capacidad para prestar declaración testimonial

Es la aptitud de la persona, para declarar sobre circunstancias que tienen conocimiento que son de importancia en la averiguación del hecho delictivo. Dicha aptitud está determinada por la edad del testigo, conforme al Artículo 13 del Código Procesal Penal que regula que los mayores de catorce y menores de dieciocho años, pueden declarar y lo harán sin otro requisito más que hacer constar que se trata de un menor de edad, quienes no pueden ser juramentados, debido a que no pueden ser imputables del delito de falso testimonio.

En el caso de los menores de catorce años o persona que tenga insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o inmadurez, la ley prevé que, si no comprende el significado



de la facultad de abstenerse de declarar, se requerirá la autorización del representante legal. Los menores de edad y las personas con deficiencia física y psíquica deberán percibir por sus sentidos y tener la capacidad para transmitir lo percibido al juez, según la ley, debido al fin que persigue este proceso, que es averiguar la verdad.

3.1.3. Declaración mediante informe

Hay ciertos funcionarios públicos, que no tiene obligación de comparecer en forma personal a prestar declaración testimonial, tales como el Presidente y el Vicepresidente de la República, los presidentes del Organismo Legislativo y del Judicial, los Ministros de Estado, los Diputados, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo y los representantes diplomáticos acreditados en el país, lo cual su modalidad es por medio de informe escrito, bajo protesta de decir la verdad. Los referidos funcionarios tienen la facultad de renunciar a este trato especial y presentarse al juez ante quien pende el procedimiento si así lo desearan.

Los funcionarios indicados en el párrafo anterior, además tienen la facultad de declarar en su despacho o residencia oficial, no teniendo las partes el derecho de interrogarles. Todo lo anterior está regulado en los Artículos 208 y 209 del Código Procesal Penal.

También existe la modalidad de declarar en su domicilio de algunas personas que físicamente no puedan comparecer al tribunal, por lo que el tribunal se constituirá donde se encuentre el testigo para ser examinado en ese lugar.



3.1.4. Obligatoriedad de la declaración testimonial

La regla general en la ley procesal penal es que, toda persona que sea habitante o se encuentre en la República de Guatemala, está obligada a presentarse a declarar sobre las circunstancias que conozcan sobre el objeto de la investigación ante el juez competente. El testigo puede ser conducido, en caso de negativa de presentarse a declarar, siempre que se le haya citado en forma personal.

La declaración se deberá hacer bajo protesta solemne de decir la verdad a todo lo que se le pregunte, advirtiéndole de las penas relativas al delito de falso testimonio. El tercero que presta su testimonio se obliga a exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación, así como de no ocultar hechos, circunstancias o elementos del mismo, como lo señalan los Artículos 207 y 219 del Código Procesal Penal.

Hay excepciones a la obligación de declarar que se desarrolla en los párrafos anteriores, las personas no obligadas son las siguientes:

- a) Los parientes dentro de los grados de ley, en contra de unos y de otros, el adoptante contra el adoptado y viceversa, los tutores y pupilos recíprocamente, lo cual es razonable como consecuencia que se protege la unión familiar, la cual puede resultar afectada, si algún pariente declarara en contra del acusado; en este caso prevalece el interés familiar ante el descubrimiento de la verdad.



b) Las personas que están obligados a reservarse el secreto profesional, como los abogados defensores, y quienes que por razón de su calidad hayan conocido de hechos de importancia a la investigación, como el mandatario del imputado. De no existir esta excepción se corre el riesgo de que el abogado no realice una defensa eficaz a los derechos del acusado, además se considera el derecho de defensa según la legislación guatemalteca como sagrado por lo que prevalece este a la averiguación de la verdad.

c) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita. En este caso concreto, se refiere al sigilo o secreto profesional, que hubiera llegado a conocimiento del presunto testigo, por ocasión del secreto por ejercer su propio oficio, así también los ministros de culto u otros guías espirituales, que hayan tenido conocimiento de hechos como consecuencia de un acto de catarsis.

d) Los funcionarios públicos, civiles o militares, que por razón de su cargo tengan conocimiento, bajo la garantía de confidencialidad, de los hechos referentes al objeto de la investigación. En el presente caso, estamos ante un asunto de seguridad de Estado, debido a que los intereses del Estado prevalecen ante la averiguación de la verdad para solucionar un caso particular, siempre que la información a que tengan conocimiento sea confidencial de conformidad con la legislación.

Estas excepciones a la obligación de declarar están reguladas en el Artículo 212 del Código Procesal Penal.



3.2. Peritación

“La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.²⁸”

La pericia es realizada por personas con conocimientos propios de una cultura profesional especializada, actualmente el Instituto Nacional de Ciencias Forenses es la entidad encargada de proporcionar a los profesionales. Su fin es la prestación del servicio de investigación científica, emitiendo dictámenes técnicos científicos, según el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Sin embargo, existen los peritos denominados controladores, regulados en la ley procesal como consultores técnicos, que son aquellos legalmente habilitados, que proponen las partes, para que estén presentes en las operaciones periciales juntamente con el oficial, asesorando a las partes y haciendo objeciones que considere pertinentes, no pudiendo emitir un dictamen propio, como lo regulan los Artículos 141 y 230 del Código Procesal Penal.

3.2.1. El perito y su calidad para serlo

El perito, según el Artículo 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses es: “El especialista en las diferentes técnicas y ramas de

²⁸ Cafferata Nores. *Op Cit.* Pág. 45



la ciencia que bajo juramento de ley tiene la función de prestar por designación legal sus servicios exclusivamente en el INACIF, emitiendo dictámenes técnicos científicos en los procesos legales correspondientes.” La calidad de ser perito, se determina a través de poseer un título facultativo en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados.

Además de ello deben cumplir con los requisitos que establece el Artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, entre los cuales están: a) Ser colegiado activo cuando corresponda; b) Estar habilitado para ejercer la profesión; c) Carecer de sanciones por el tribunal de honor del respectivo colegio; d) Estar habilitado para ejercer cargos públicos; y e) Presentar declaración jurada con aspectos indicados en el referido Artículo.

El cargo del perito, es obligatorio, que se deberá desempeñar fielmente y con observancia de las prescripciones de la ciencia, arte o técnica que domina. El número de peritos estará determinado por el juez que controle la investigación, atendiendo la importancia del caso, la complejidad de las cuestiones a plantear y las sugerencias de las partes.

3.2.2. Temas objeto de pericia

El Artículo 231 del Código Procesal Penal regula: “Cualquiera de las partes puede proponer, con fundamento suficiente, temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos.”



Conforme al principio de libertad probatoria, se puede solicitar la orden de peritaje sobre cualquier persona, cosa o hecho, siempre y cuando sean de importancia para la investigación y ayuden a la averiguación de la verdad.

El objeto o tema de la pericia pueden estar contenidos en los mismos medios de investigación, tales como las pruebas materiales secuestradas, los documentos aportados al proceso, los lugares en que se realiza la inspección y registro, en las declaraciones del imputado o de testigos.

La defensa, el Ministerio Público y los querellantes, se pueden oponer al objeto de pericia, cuando consideren que no aportan a la averiguación del delito, siendo estos inoportunos, o cuando puedan dañar el honor, prestigio o pudor del imputado como de los querellantes.

3.2.3. Dictamen pericial

El dictamen es el acto procesal emanado del perito designado, en el cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones que de ellos derivó conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica

El Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses en su Artículo 2, define el dictamen técnico científico, dictamen forense o dictamen pericial como: “El documento que contiene las conclusiones técnicas científicas fundadas a las que arriba el perito, con explicación detallada y descriptiva de las operaciones practicadas



y del por qué llega a esa conclusión.” Las conclusiones son las respuestas precisas de los expertos relativas a las cuestiones sometidas a su consideración. “Deberán ser específicas, ceñirse a éstas, y podrán tener carácter afirmativo, dubitativo o negativo, según los resultados que se ha podido lograr con la ejecución de las operaciones propias del tipo de pericia encomendada.”²⁹

3.2.4. Peritajes especiales

Según el Código Procesal Penal se consideran peritaciones especiales las siguientes: a) autopsia; b) peritaje por envenenamiento; c) peritación en los delitos sexuales; d) cotejo de documentos; y e) la traducción o labor de un intérprete

a) Autopsia

Es el medio de prueba anatómico, conocido también como la necropsia, que tiene como fin determinar la causa de una muerte violenta o sospechosa de criminalidad. La autopsia debe de realizarse, aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente, como lo regula el Artículo 238 del Código Procesal Penal, realizándola el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

En algunos casos es conveniente que el agente fiscal, el auxiliar o el investigador asistan a la práctica de la necropsia, con el objeto de informar al médico las circunstancias en que se encontró el cadáver y poderle requerir algún tipo de información específica.

²⁹ *Ibíd.* Pág. 71

“Se permite al juez ordenar la inhumación sin autopsia en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca, la causa de la muerte, pero bajo su responsabilidad.”³⁰ Los jueces a su discreción podrán ordenar la no realización de la autopsia, cuando existen signos o caracteres manifiestos mediante los cuales se puede inferir de manera exacta la causa de la muerte, en la actualidad se realiza autopsia a toda muerte violenta o con signos de criminalidad.



b) Peritaje por envenenamiento

Peritaje que procede, cuando la muerte de la víctima, es a consecuencia de haber ingerido sustancias tóxicas o venenosas. Cuando se pueda apreciar que existen señales de envenenamiento, al momento de la comisión del delito, se debe proceder de la siguiente forma:

- “1) Recoger inmediatamente los objetos o sustancias que se presumen nocivas y enviarlas, sin demora, a los laboratorios del INACIF.
- 2) En la autopsia se deben separar las vísceras y órganos correspondientes, que suponen contienen las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas.
- 3) Se debe enviar dichos órganos u otros a donde corresponda, en envases debidamente cerrados y sellados, lo que debe hacerse constar en el dictamen que extienda el perito (...)³¹

³⁰ Poroj Subuyuj. *Op. Cit.* Pág. 268

³¹ *Ibíd.* Pág. 269



c) Peritación en los delitos sexuales

Peritación especial, que procede cuando se ha perpetrado los delitos de violación o agresión sexual para examinar el cuerpo de la víctima y emitir el dictamen correspondiente. Para que proceda el peritaje, se necesita el consentimiento de la víctima y si es menor de edad, el consentimiento de sus representantes legales, como lo establece el Artículo 241 del Código Procesal Penal.

El objeto de peritaje, consistirá el análisis de la vestimenta y ropa interior tanto de la víctima como del imputado. Así mismo se someterá a peritación la persona de la víctima con el objeto de analizar, las lesiones o escoriaciones que pudieron causar en las zonas íntimas de la víctima, como también de las uñas, esto último con el objeto de localizar residuos de piel del agresor u otros rastros.

d) Cotejo de documentos

Pericia especial por medio de la cual se abarca la posible atribución a una persona de manuscritos o firmas y también la clase y calidad de tinta utilizada, su antigüedad o la del papel. De la misma forma se comprobará que no existan alteraciones sobre el documento, tachaduras, borraduras mecánicas o químicas.

Para examinar y cotejar los documentos objeto de pericia, será necesario que se presenten escrituras de comprobación.



En caso de ser documentos privados, se ordenará su secuestro, siempre que estos sean indubitables, es decir que el contenido del mismo no haya duda de su sentido. Esto conforme al Artículo 242 del Código Procesal Penal.

e) La traducción o labor de un intérprete

Medio de prueba por el cual se explica en idioma español, lo que está escrito en otro idioma, o describe el sentido de una cosa o algunos escritos porque estos son ambiguos u oscuros.

Las partes tienen la facultad para presenciar la diligencia, en compañía de un consultor técnico para su asesoría y para formular las objeciones que considere pertinentes; la presente diligencia está regulado como peritaje especial, regulado en el Artículo 243 del Código Procesal Penal.

3.3. Reconocimiento

El reconocimiento, en términos psicológicos es un “juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada.”³² Es el procedimiento mental en el que los sujetos procesales, los testigos y peritos identifican o individualizan personas, documentos y objetos mediante su exhibición, como está regulado en Artículo 244 del Código Procesal Penal; pudiendo ser objeto de reconocimiento las personas, documentos y las cosas.

³² Altavilla, Enrico. *Psicología giudiziaria*. Pág. 516



3.3.1. Reconocimiento de personas

Es el medio de prueba, que pretende conocer la identidad de una persona a través de la observación y la intervención de otra, quien afirma o niega conocerla o haberla vista en determinadas circunstancias que sean de importante para la averiguación de la verdad. En el proceso penal es fundamental que se establezca de manera indubitable la identidad de las personas. La diligencia de reconocimiento de personas servirá para reforzar y concretar el valor probatorio de una declaración testimonial.

La diligencia de reconocimiento del imputado, se realiza por medio de fila de personas, a quien la realice se le exhibirán un grupo de personas, en donde se encontrará el procesado y otras más que tengan un aspecto físico exterior similar que el primero, debiendo ubicarlo a quien designó en su declaración o imputación. Lo anterior conforme a lo regulado en el Artículo 246 del Código Procesal Penal.

3.3.2. Reconocimiento de documentos

En este reconocimiento se pretende exhibir al imputado, a los testigos y a los peritos un documento ya sea de carácter público o privado, con el objeto de informar sobre ellos lo que fuere pertinente para la investigación del hecho delictivo.

Los documentos que deben quedar en reserva, serán examinados privadamente por el juez que controla la investigación y si este considera que son de importancia para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento.



Estos documentos bajo reserva pueden ser exhibidos a las partes, para garantizar su derecho de defensa, siempre que exista autorización del juez respectivo.

3.3.3. Reconocimiento de cosas

Como medio de investigación “específicamente consiste en poner a la vista de los jueces y los sujetos procesales, todos los elementos materiales que hayan sido recopilados por el ente investigador y que se hayan aportado al proceso penal, fundamentalmente para verificar su estado y sobre todo, si se ha guardado efectivamente la cadena de custodia, desde su recolección y análisis, hasta su presentación.”³³

Cuando las cosas deben quedar bajo secreto, se aplicará lo referente a la reserva de los documentos, tal como le regula el Artículo 244 del Código Procesal Penal.

3.4. Careos

“El careo es una confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad.”³⁴

El careo procederá cuando dos o más personas que hayan prestado sus declaraciones en el proceso y las mismas discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia para

³³ Morales. *Op. Cit.* Pág. 66

³⁴ Cafferata Nores. *Op. Cit.* Pág. 143



la averiguación de la verdad. Las declaraciones contradictorias deben haber sido legalmente recibidas y podrán provenir entre imputados, entre testigos y entre imputados y testigos.

El valor probatorio del careo podrá devenir tanto de la superación de las contradicciones, por decisión de los intervinientes, ya sea rectificando, retractando o llegando a un acuerdo, como de los nuevos elementos que le proporcione al juez la confrontación inmediata entre los careados, para valorar la veracidad y sinceridad de la ratificación de los dichos discordantes. Este medio de prueba, en el proceso penal generalmente surge como nueva prueba, como consecuencia que, en el debate oral y público, los testigos se contradicen, por lo que los sujetos procesales pueden proponer como nueva prueba este medio de prueba, con el fin de establecer la verdad histórica de los hechos.

CAPÍTULO IV



4. Violación al carácter reservado de las actuaciones de investigación en el proceso penal por parte de los medios de comunicación

Consiste en que los actos de la investigación en el proceso penal son reservados para los extraños, es decir, que solo podrán ser conocidos y examinados por el imputado, por la persona ofendida o su mandatario, por el Ministerio Público y por los abogados que designen los interesados.

En caso que determinada persona extraña al proceso penal, por cualquier circunstancia, tenga conocimiento de las actuaciones en la investigación, estará obligada a no hacerlas públicas. La violación a la reserva se verifica al momento de que los medios de comunicación hacen público las actuaciones de las investigaciones.

4.1. La actividad de la investigación

Es la actividad que realiza el órgano acusador, siguiendo un esquema lógico, para recabar los medios de investigación en la comisión de un hecho delictivo, durante la fase preparatoria del proceso penal, que le servirán para fundamentar su acusación y que posteriormente se convertirán en medios de prueba.

El Ministerio Público debe llevar un orden lógico en la realización de la investigación. Al momento de existir una denuncia o querrela, o bien tener conocimiento de la comisión de



un hecho constitutivo de delito, procederá a determinar si el hecho es constitutivo de delito, examinando la información que tiene en el acto introductorio, dando inicio al expediente de investigación, en el cual acumula toda la información que vaya obteniendo durante las distintas diligencias investigativas.

Posteriormente procederá a plantear las hipótesis preliminares, para tener una guía sobre las cuales dirigirá la investigación, pudiendo haber una principal y otras no principales; conforme va avanzando la investigación el fiscal descubrirá más información acerca del hecho delictivo, así como de circunstancias que se desconocían al inicio y así algunas hipótesis serán desechadas de conformidad con lo que vaya arrojando los datos obtenidos en la investigación.

Una vez realizada toda la investigación, el fiscal del Ministerio Público procederá a desechar toda aquella información que no la ayudará en el esclarecimiento del caso, o sea los medios de investigación innecesarios; así mismo como aquello que se han obtenido en forma ilegal, dejando en su expediente únicamente lo esencial para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, para lo cual es necesario la construcción de la hipótesis definitiva, ya que tiene información suficiente para diseñar la línea en la cual dirigirá su caso; procediendo a la actividad intelectual de verificar la tipicidad, en la que va a encuadrar la ley en el hecho delictivo.

Una vez que el acusador determina la verdad histórica de los hechos, así como la probabilidad de probarlos en debate, identificando el tipo penal procederá a formular su acusación.



4.2. Contaminación de la escena del crimen

Durante el proceso de investigación indicado, pueden suceder muchas cosas ajenas al mismo, que previamente a la presentación del sindicado ante el juez, contaminan la mente de este, tal es el caso de la información que transmiten los medios de comunicación social, como radio, televisión, redes sociales, medios escritos. Además de las presiones ejercidas por la sociedad, debido a la situación de extrema violencia que se vive en el País, por lo que exigen que se castigue a las personas detenidas, con pleno desconocimiento del proceso de valoración de la prueba que tienen que observar los jueces para condenar o absolver.

Generalmente la violación al carácter reservado de la investigación, se da al momento que es detenido el sindicado, lo cual obedece a falta de profesionalismo de las personas que cubren las noticias, en muchas ocasiones se puede observar que los mismos agentes captadores se encargan de descubrir el rostro de los detenidos para que los vea el público, con lo cual se violenta los derechos que tiene toda persona acusada de un delito, contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala como es la presunción de inocencia regulado en el Artículo 14 que regula que toda persona es inocente hasta que se declare su culpabilidad en sentencia condenatoria firme.

Todas las actuaciones de la investigación son reservadas al público, como lo regula el Código Procesal Penal en el Artículo 314, que indica que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado



intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.

4.3. Violación a la reserva

De lo anteriormente expuesto, es evidente la violación de la reserva de los medios de investigación, en cuanto que las personas extrañas al proceso penal dan a conocer al público las diligencias y los medios de investigación obtenidos, tanto antes como durante la fase preparatoria.

Los medios de comunicación, son personas extrañas al proceso penal, que violan el carácter reservado de las actuaciones de investigación, al momento de hacer público, las escenas del crimen, los medios u objetos por los cuales se cometió el delito, los allanamientos y secuestros de medios de investigación que realiza el Ministerio Público junto a la Policía Nacional Civil.

Dichas publicaciones afectan la correcta investigación, entorpecen el descubrimiento de la verdad, mediatizan la decisión del órgano jurisdiccional y a consecuencia de lo anterior, pueden producir la impunidad del delito y lo más perjudicial es que inclinan al juez a emitir una resolución puramente represiva, por temor a las exigencias sociales, que se han formado una idea de los hechos, sin tener una realidad histórica de lo sucedido.



El constitucionalista Jorge Mario Castillo González con respecto a la violación al carácter reservado de las actuaciones de la investigación, indica que: “(...) Los medios de comunicación, escritos, televisados y digitales quedan excluidos del derecho de conocer y divulgar las actuaciones, documentos y diligencias penales para el efecto de proteger la honra, el crédito y el aprecio de la persona, aunque no en forma absoluta. La información periodística puede describir el hecho delictivo, sin identificar el autor. En el asalto a un banco, por ejemplo, se informa con detalles sin referencia directa al autor, del cual se pueden dar datos generales, “un hombre y una mujer ejecutaron el asalto” y si hay fotografías se presentan con la imagen borrosa. En este asunto domina la discrecionalidad de la policía y de los medios de comunicación.”³⁵

4.4. Consecuencia a la violación de la reserva

La violación al carácter reservado de las actuaciones de investigación en la fase preparatoria por los medios de comunicación tiene como consecuencia la mediatización de las resoluciones judiciales.

4.4.1. Mediatización de las resoluciones judiciales

El principio de independencia del proceso penal guatemalteco, pretende impedir que el órgano jurisdiccional sea sometido, a través de coacciones o intimidaciones a dictar una resolución en un determinado sentido. Esta independencia se ve quebrantada, al

³⁵ Castillo González. *Op. Cit.* Pág. 36



momento en que los medios de comunicación dan a conocer al público las actuaciones de la investigación en procesos penales de importante trascendencia nacional, debido a que el juez se ve comprometido a resolver en un determinado sentido que le demanda el clamor popular, tomando por ejemplo los siguientes casos:

a) Mediatización caso La Línea

En abril del año 2015, se produjeron manifestaciones masivas, con el objetivo de protestar contra los actos de corrupción cometidos en ese entonces, por la Vicepresidente de la República Roxana Baldetti, previamente que el Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, hayan dado a conocer la forma de operar y los medios de investigación que habían recabado en el denominado caso La Línea, en la que estaba implicada la funcionaria. Esta divulgación hizo que la sociedad civil, estudiantes universitarios, comerciantes, campesinos y la población en general exigieran la renuncia de la ex Vicepresidente referida.

El 8 de mayo del año 2015, como consecuencia de las manifestaciones, se produjo la renuncia de la ex funcionaria, con el objetivo de colaborar para esclarecer el caso por el cual la sindicaban, dado a conocer públicamente por los medios de comunicación, que le habían dado una amplia cobertura.

El 21 de agosto del mismo año, se emite orden de aprehensión para la ex Vicepresidente, por los delitos de asociación ilícita, caso especial de defraudación aduanera y cohecho pasivo.



Verificada la audiencia de primera declaración, el juez que recibió que conoció del caso, concluyó que existían indicios suficientes para ligarla a proceso penal, a pesar que el juzgador determinó que en las escuchas telefónicas no se mencionaba directamente a la sindicada, dedujo que se hace referencia a la dos, entre los cuales estaba ella; por lo que existían indicios que la podrían vincular en la estructura dedicada a la defraudación.

El auto de procesamiento dictado por el juez, contra de la ex Vicepresidente, estuvo fuertemente influenciado por las exigencias populares, producidas por medio de las manifestaciones masivas, que se suscitaron en el mes de abril del año 2015, ya que se sabe, que no existía ninguna grabación telefónica, que la mencionara como parte de tal estructura criminal.

El contenido de la grabación telefónica, fue dado a conocer a la población por los medios de comunicación, tanto televisivos, escritos y radiales, violando así la reserva de los actos de investigación, por medio de los cuales a la población se le infundió la idea que la denominada dos, se refería a la señora Roxana Baldetti.

Con tanta noticia dada por todos los medios de información el juez se vio forzado, obedeciendo a un clamor popular o más bien dicho a una exigencia social decretar el auto de procesamiento por los referidos delitos, solo con el hecho de que en las escuchas telefónicas de la estructura criminal había una persona que le denominaban la dos, no así el nombre de la ex Vicepresidenta, lo cual no era fundamento suficiente para ligarla a proceso. En casos no mediatizados por los medios de comunicación habría procedido el dictar falta de mérito.



b) Caso Siekavizza

El 6 de julio de 2011, fue la última vez que alguien vio a Cristina Siekavizza con vida. Tenía 33 años y dos hijos, su esposo, Roberto Barreda, denunció su desaparición y las autoridades iniciaron la investigación, bajo la hipótesis que de un secuestro. Se indica que la desaparecida era víctima de maltrato psicológico y emocional en su vivienda, el Ministerio Público indica que recabo evidencias de violencia, así como sangre de la víctima, lo cual hizo que su familia sospechara del esposo Barreda, teniendo como base su comportamiento después de la desaparición.

El 19 de octubre del 2011, la señora Petrona Olga Say Velásquez, empleada doméstica de la familia Barreda Siekavizza, declaró a través de anticipo de prueba, que Cristina Siekavizza había sido asesinada por su esposo, como consecuencia de golpes que le había dado, teniendo como origen una discusión de pareja.

La testigo se convirtió en colaboradora eficaz del Ministerio Público y en su testimonio aseguró haber visto parte del cuerpo de la víctima, en una de las habitaciones de la casa, la cual estaba ubicada en el condominio Los Manantiales, Municipio de San José Pinula, departamento de Guatemala.

El sindicado de haber cometido el hecho delictivo, huye a México, estando prófugo de la justicia durante un año y medio, a quien se le sindicaba de los delitos de femicidio, maltrato contra las personas menores de edad y obstrucción a la justicia; quien fue detenido en el



país referido y trasladado a Guatemala el día 8 de noviembre de 2013, como consecuencia de la sindicación.

La noticia en esa fecha, ocupaba todos los medios de comunicación social, así como las redes sociales; habiendo una saturación de información, en la cual todas las personas en Guatemala sabían de lo sucedido, por lo que consecuentemente, todos los jueces estaban infestados de las noticias, debido a ello, no habría ningún juez imparcial y sobre todo con las presiones sociales, aunado a ello ciertas asociaciones civiles, que ejercen presión en los jueces para que se castigue, al extremo que están facultados a constituirse como querellantes adhesivos en los procesos penales.

A consecuencia de lo anterior hace que cualquier sindicado no quiera enfrentar la justicia y, sobre todo, que el órgano acusador tenía como prueba clave, la prueba anticipada de declaración de la colaboradora eficaz ya referida, debido a que, con su testimonio, se mencionaba que existía la suficiente plataforma probatoria, especialmente del delito de femicidio.

El 20 de noviembre del año 2013, se llevó a cabo la audiencia de primera declaración del sindicado, dictando el juez contralor de la investigación auto de procesamiento en su contra, por los delitos de femicidio, obstrucción a la justicia y maltrato a menores, así mismo decretando la medida de coerción de prisión preventiva en contra del acusado.

El proceso se desarrolló en forma lenta, debido a lo complejo del asunto, además por la interposición de recursos por parte de los sujetos procesales, guardando prisión



preventiva el señor Barrera, en la cárcel militar del Cuartel Mariscal Zabala, quien enferma, indicando las autoridades que de coronavirus 19, quien fallece el 6 de agosto del año 2020, en el Hospital General San Juan de Dios de Guatemala, como consecuencia de ello desde el punto de vista procesal penal se le extingue la persecución penal, por lo que el presente caso queda inconcluso.

En el presente caso, es evidente la mediatización de los medios de comunicación social, así como las redes sociales, lo que influyó determinadamente en la resolución en la primera declaración, pues desde el punto de vista objetivo, fue acusado el sindicado del delito de femicidio, sin observar el primer elemento material de este delito, ya que señala el tipo penal, que se da el mismo cuando se le da muerte a una mujer, lo cual no se dio acá, ya que a la fecha no han localizado el cuerpo de la supuesta víctima, por lo que no hay forma de establecer en primer lugar la muerte, así mismo si murió de forma violenta, por lo que la declaración de la testigo clave, no es suficiente para establecer estos extremos.

Por otra parte, en este caso como en otros, no se puede atribuir esta falencia de la mala tipificación del hecho, a ignorancia del juez, ya que estos últimos son peritos en derecho o sea expertos en la materia, por lo que es inconcebible, que no observe que falta un elemento esencial del tipo penal, lo que se entiende que la resolución fue influenciada, por presiones externas, como las tratadas en este trabajo de investigación, además se debe tomar en cuenta que el caso en concreto, estaba siendo conocido por un juez competente para los delitos de alto impacto social, que tienen un conocimiento alto y absoluto de la ley.



c) Mediatización caso Rosenberg

El 10 de mayo del año 2009, se produjo el asesinato del abogado Rodrigo Rosenberg Marzano, en el que los medios de comunicación dieron a conocer al público, la escena del crimen, además un video que dejó la víctima, en la que acusaba de tres asesinatos al Presidente de la República de turno, Álvaro Colom, a su esposa Sandra Torres, al secretario privado de la presidencia y a empresarios, entre ellos los hermanos Valdés Paiz.

Estas publicaciones, tuvieron como consecuencia, no solo la violación al carácter reservado de las actuaciones, además a que los hermanos Valdés Paiz evadieran la justicia, enfocándose casi todos los medios de comunicación a divulgar noticias relacionadas sobre el caso.

La defensa técnica de los hermanos Valdés Paiz plantearon acciones constitucionales de amparo, por la violación al derecho de defensa, como consecuencia de no permitirles tener acceso al expediente, pidiendo levantar la reserva del proceso en contra de sus defendidos.

Se efectuó mucha presión mediática, que desencadenó este caso, como consecuencia de la acusación a funcionarios públicos de alta jerarquía administrativa, que la Sala Primera de Apelaciones, quien conoció de los amparos citados, denegando los mismos, fundamentando que los mismos carecían de fundamento legal; lo que confirmó la Corte de Constitucionalidad en las sentencias de apelación a estos.



En este caso, participo la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, (CICIG), con el objeto de esclarecer el hecho, siendo el representante en Guatemala de dicha comisión el señor Carlos Castresana, quien para poner fin al mismo reconstruyo el hecho de tal manera que presentó ante los medios de comunicación social el resultado de la investigación, llegando a la conclusión que la víctima preparó su propio asesinato, como consecuencia que se encontraba en estado de depresión, cuya raíz eran problemas personales.

El representante de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala explicó ante los medios de comunicación social, de cómo sucedieron los hechos, indicando que el señor Rosenberg, planificó con los señores Valdez Paiz su muerte, por medio que estas dos personas contrataran a el asesino, para que le quitaran la vida, dándole el itinerario que la misma víctima seguiría el día de su muerte, para asegurar el resultado planeado.

En el presente caso, los medios de comunicación jugaron un papel muy importante, al inicio se concretaron a divulgar noticias relacionadas con la corrupción estatal, así como lo inconcebible que resultaba la posible participación de funcionarios públicos en la comisión de este delito; creando un descontento total en la población guatemalteca, quien criticaba a las autoridades señaladas en la participación del ilícito penal, a quienes se les atribuía dicho hecho.

Cuando el Comisionado de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, informó del resultado de la investigación, en la cual excluyo totalmente de la participación en el delito a los funcionarios relacionados, también los medios de comunicación social,



se prestaron a brindar información sobre el mismo, ratificando lo indicado por el señor comisionado Castresana, sin cuestionar el resultado de la misma, a pesar de las contradicciones que se evidenciaba en las conclusiones.

Se evidencia lo determinante que es la información que dan los medios de comunicación en el proceso penal, produciendo que la población crea en una postura, dramatizando ciertos actos o no dándole importancia a otros; por lo que no escapa a que los jueces también se vean afectados, por tanta información que muchas veces sirve para desinformar, la cual influye a tomar una decisión judicial que puede ser injusta.

d) Caso operación pavo real

En la madrugada del 25 de septiembre del año 2006, se ejecutó el operativo policial denominado Operación Pavo Real, cuyo objetivo era recuperar el control de la cárcel, conocida como Granja Penal de Pavón, ubicada en el Municipio de Fraijanes.

Según las afirmaciones de las autoridades, “la cárcel llevaba varios años bajo el poder de reos que la utilizaban para operaciones criminales, adquiriendo ingresos de hasta \$100,000.00 anuales. Y más de 3,000 efectivos de la Policía Nacional Civil, junto a efectivos del ejército y del sistema de prisiones, participaron en el operativo, coordinado por Giammattei, el ministro de Gobernación, Carlos Vielmann, y el jefe de la policía, Erwin Sperisen.”³⁶

³⁶ <https://www.eluniversal.com/mundo/que-fue-la-operacion-pavo-real-la-masacre-por-la-que-fue-la-carcel-el-presidente-electo-de> (Consultado: 28 de diciembre de 2020)



Lo que, en su momento, fue descrito como un enfrentamiento, que produjo la muerte de siete reos, entre los cuales se destacaban varios líderes de la organización criminal que controlaba la referida cárcel.

Los medios de comunicación, dieron a conocer a la población fotografías y videos de la referida operación, siendo estos los medios de investigación, que se utilizarían años después por el Ministerio Público, para imputar a Giammattei, Vielmann y Sperisen los delitos de asociación ilícita y ejecución extrajudicial. La publicidad de los medios de investigación, tuvo como consecuencia en este país la aceptación de lo sucedido, teniendo como raíz, la elevada criminalidad atribuida a la delincuencia; por lo que a los funcionarios que organizaron y ejecutaron ese operativo, pasaron a ocupar el lugar de héroes por parte de la población.

“El 28 de septiembre, Prensa Libre publicó los resultados de un sondeo que realizó ese diario, en el cual se evidenciaba la opinión totalmente favorable hacia la acción del gobierno: “Desde que se da la participación a los lectores, el resultado de este Voto Libre es el único que ha manifestado una inclinación unánime a un tema de trascendencia nacional. Los registros señalan que el 99.34 por ciento de las llamadas telefónicas expresó su apoyo a la decisión del Gobierno de tomar el control en una cárcel donde los reos habían creado una mafia desde 1989 (...) Un escaso 0.65 por ciento –55 llamadas telefónicas– reprobó la acción de las fuerzas combinadas. Se recibieron siete mil 640 llamadas telefónicas, pero al depurar, sumaron cinco mil 879 votos válidos.”³⁷

³⁷ <https://www.deguate.com/artman/publish/hist-sigloxxi/Operacion-Pavo-Real-la-toma-de-Pavon.shtml>
(Consultado: 28 de diciembre de 2020)



Fue tan bien visto el actuar del Director del Sistema Penitenciario, con la población sobre el Operación Pavo Real, que en las elecciones presidenciales del año 2007, se postuló a candidato presidencial, con el partido político Gran Alianza Nacional, en el cual su lema de campaña era lo actuado, mediante el operativo pavo real, ofreciendo el combate a la delincuencia, indicando que tenía la fórmula para ello, lo que se había demostrado con la desarticulación de las estructuras criminales en la cárcel, que tanto daño le están causando a la población honrada guatemalteca; lo que se materializo por lo que logro obtener el tercer lugar dentro de las elecciones.

Pero tres años después, la Operación Pavo Real haría pasar al señor Giammattei de héroe a villano a pesar de su popularidad, la razón fue el verdadero objetivo del operativo, el cual no había sido retomar el control, sino la ejecución extrajudicial de varios presidiarios, lo anterior según investigación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala.

Según la investigación realizada en la escena del crimen, los cuerpos de los presos supuestamente muertos en el enfrentamiento, presentaban señales de tortura y heridas de bala desde corta distancia, además las fotografías muestran en una escena la captura de un reo, el cual después aparece muerto, con la diferencia que estaba únicamente vestido de forma diferente, teniendo un arma cuidadosamente posicionada a su lado, lo cual se puede deducir que fue puesta en forma intencional. Los indicios anteriores fueron suficientes, para que el Ministerio Público, acusara formalmente a los señores Giammattei, Viemann y Sperisen de los delitos de asociación ilícita y ejecución extrajudicial.



Giammattei, estuvo bajo custodia casi diez meses, los primeros tres guardando prisión preventiva en la Brigada Militar Mariscal Zavala y los demás en libertad bajo el beneficio de una medida sustitutiva. Pero en el mes de mayo de 2011, el Tribunal Primero de Alto Riesgo, resolvió cerrar el caso en su contra, por falta de pruebas, sumado a esto la aceptación que todavía tenía ante la población por el operativo pavo real, quedando también inconcluso, permitiéndole ganar las elecciones presidenciales posteriormente.

4.5. Responsabilidades legales en que incurren los medios de comunicación

Los medios de comunicación, realizan su función tomando como base legal en el Artículo 23 de la Ley de Emisión del Pensamiento que establece: “Los autores serán personalmente responsables por las radiodifusiones que hagan o que se lean en su nombre. Si faltare su identificación, fueren apócrifos o legalmente incapaces, responderá el director del radioperiódico, o su representante legal; si se tratare de otra clase de radiodifusión, será responsable el director o el propietario de la radiodifusora, o sus representantes legales (...)”

Las responsabilidades en que pueden incurrir los autores de los medios de comunicación, por sus publicaciones que violen la reserva de los actos de investigación, son penales y civiles. Los funcionarios y empleados judiciales que violen dicha reserva serán responsables además disciplinariamente.

Para determinar las responsabilidades penales, en materia de emisión de pensamiento en que pueden incurrir los medios de comunicación, se deberá de agotar un juicio ante



jurados con jurisdicción privativa en la referida materia, denominados jurados de imprenta, quienes resolverán si las publicaciones son constitutivas de delito o falta, conforme a su leal saber y entender, esto regulado en el Artículo 48 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

Una vez el jurado declara afirmativamente que la publicación es constitutiva de delito o falta, el juez de Primera Instancia que lo haya convocado, continuará el trámite para fijar las sanciones conforme a la ley.

Los casos en que procede el juicio ante los jurados de imprenta, están preceptuados en el Artículo 28 de la Ley de Emisión del Pensamiento, el cual regula: "Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes:

- a) Los impresos que impliquen traición a la patria;
- b) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso;
- c) Los impresos que hieran a la moral;
- d) Los impresos en que se falta al respeto de la vida privada; y
- e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves."

El juicio mediante los jurados se sustanciará por el siguiente procedimiento:

a) Demanda

La persona que se considere ofendida por el contenido de una publicación, planteará por escrito al Juez competente del domicilio del presunto responsable que hizo la publicación.

b) Sorteo de los jurados

El juez citará a las partes, dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, para que presencien el sorteo de cinco jurados, el cual se llevará a cabo aún sin la presencia de las partes, en caso de que no comparecieren a la audiencia.

c) Organización del tribunal

El juez citará en audiencia especial a los miembros del jurado que hayan sido designados mediante el sorteo, para juramentarlos y que organicen el tribunal.

d) Vista

Una vez organizado el tribunal, el juez señalará día y hora para la vista, en un plazo no mayor de tres días, con citación de los jurados y de las partes. La vista será pública, y en ella el acusador y el acusado, en su orden, podrán alegar de palabra o por escrito, por sí o por medio de sus abogados o sus representantes legales cuando concurran a su acusación o a su defensa.



e) Deliberación

El jurado deliberará en secreto, hasta llegar por mayoría absoluta a una resolución. Este se limitará a declarar si hay delito o no hay delito, hay falta o no hay falta según la gravedad del hecho. El veredicto se hará constar en acta, indicando si la resolución se tomó por mayoría o por unanimidad y será suscrita por todos sus miembros.

Si el veredicto fuera absolutorio, el juez sobreseerá en el mismo acto la causa, notificándolo a los interesados. Si fuere condenatorio, el juez impondrá la pena correspondiente, en la misma audiencia.

f) Apelación

El fallo del juez será apelable dentro de las 48 horas siguientes a su emisión. Presentada la apelación, deberá remitirse los autos a la sala correspondiente y esta designará día para la vista, previa audiencia al acusador y al acusado para que, en su orden, aleguen lo que estimen pertinente. El fallo de la Sala de Apelaciones, contra el que no cabrá recurso alguno, debe concretarse a la pena impuesta por el juez de derecho, sin considerar o modificar el veredicto del jurado.

4.5.1. Responsabilidades penales

La responsabilidad penal es personalísima, el autor de una publicación que viole el carácter reservado de los actos de investigación en el proceso penal será responsable



penalmente por dicha publicidad. Pero cuando la publicación careciere de identificación del autor, o que no es autentica la atribución de una publicación a una persona, o siendo esta incapaz, serán responsables el director de la radio, periódico o programa televisivo, inclusive podrán ser responsables el propietario del medio de comunicación o su representante legal.

Los autores de publicaciones que violen la reserva de las actuaciones de la investigación en el proceso penal, están cometiendo el delito de publicidad indebida, regulado en el Artículo 222 del Código Penal, el que preceptúa: “Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio (...)”

La pena que le corresponde al autor de una publicación que viole el carácter reservado de los actos de la investigación, son la multa de 200.00 a 2,000.00 quetzales, y la pena accesoria de la inhabilitación especial de incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas, esta última pena no podrá ser inferior a cuatro años, esto debido a que el delito se cometió contra la administración de justicia, esto conforme a los Artículos 57, 58 y 222 del Código Procesal Penal.

Por el delito de publicidad indebida no le es aplicable el juicio previo ante jurados de imprenta, debido a que este no pertenece a la materia privativa en abuso a la libre emisión del pensamiento ya que no está contemplado en el Artículo 28 de la Ley de Emisión del Pensamiento.



4.5.2. Responsabilidades civiles

Los autores del delito de publicidad indebida, por dar conocer al público actos de investigación en el proceso penal y violar la reserva de los mismos, son responsables penalmente y también lo serán civilmente, como lo regula el Artículo 112 del Código Penal.

La responsabilidad civil consiste en que todo daño ya sea material o moral debe repararse o restituirse y el perjuicio debe indemnizarse, independientemente de la intención o culpa de la persona que lo cause. Daño es todo detrimento del patrimonio de una persona o en su honor, prestigio, reputación o dignidad; el perjuicio son las ganancias lícitas dejadas de percibir a consecuencia del daño causado.

Como lo regula el Artículo 23 de la Ley de Emisión del Pensamiento, sobre el autor de una publicación, o en ausencia de este, sobre el propietario o representante legal del medio de comunicación, recae directamente la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que causen.

La responsabilidad civil, que deviene de la comisión del hecho delictivo de publicidad indebida, comprende la restitución, la reparación de los daños materiales y morales, y la indemnización de los perjuicios. Lo anterior regulado en el Artículo 119 del Código Penal.

a) Restitución

La responsabilidad civil por restitución de la misma cosa, procede cuando esta no esté destruida y con el abono de deterioros o menoscabos al juicio del tribunal, aunque esta



se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente. El autor del delito de publicidad indebida está obligado a restituir los documentos, las grabaciones, fotografías a las personas que legítimamente deben de poseerlas.

b) Reparación de los daños materiales y morales

El daño material, es toda disminución o pérdida en el patrimonio de una persona. El daño moral, es toda disminución o pérdida en el honor, prestigio, reputación o dignidad de una persona.

El autor del delito de publicidad indebida está obligado a resarcir el daño moral, este resarcimiento puede ser mediante una prestación pecuniaria, atendiendo el precio de la afeción del agraviado, si constare o pudiere apreciarse, o a través de una prestación no pecuniaria.

La compensación del daño moral mediante una prestación no pecuniaria, puede verificarse mediante un perdón público que realice el propio autor del delito de publicidad indebida a la persona agraviada, a través de la eliminación de la publicación que fue constitutiva de delito, así mismo mediante un mensaje público retractándose del contenido de esta última.

Aunque es poco usual que exista un daño material, debido a la naturaleza del delito de publicidad indebida, el autor del mismo está obligado a subsanar el daño, pagando el precio de la cosa.



c) Indemnización de perjuicios

Los perjuicios son aquellas ganancias lícitas que el agraviado deja de percibir a consecuencia del daño en su patrimonio. El delito de publicidad indebida puede tener como efecto que la sociedad prejuzgue sobre el honor, prestigio, reputación o dignidad de una persona, por lo que tendrá repercusiones personales, como el despido injustificado por parte de su patrono, la negativa de contratar sus servicios profesionales a que se dedica; así como también el impedimento para optar a cargos públicos de reconocida honorabilidad.

El autor del delito de publicidad indebida en el anterior caso estaría obligado a satisfacer el monto de los sueldos que dejó de percibir, los honorarios de los servicios que dejó de prestar y el monto del salario u honorarios que devengaría en el ejercicio del cargo público.

Para que proceda esta indemnización, el agraviado deberá probar la existencia de los perjuicios y que estos sean consecuencia directa e inminente del daño material o moral proveniente de la comisión del delito de publicidad indebida.

4.5.3. Responsabilidad disciplinaria

El Artículo 314 establece la responsabilidad disciplinaria al violar el carácter reservado de los actos de la investigación, indicando que el incumplimiento de dicha obligación constituye falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.



Esta responsabilidad, es aplicable únicamente aquellos funcionarios y empleados públicos judiciales, que por razón de su cargo tengan conocimiento de las actuaciones de investigación en el proceso penal y las den a conocer al público.

La falta grave que cometen los funcionarios y empleados judiciales al violar la reserva de los actos de investigación, según la literal c del Artículo 57 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, es la de no guardar discreción debida en los asuntos que conocen por razón de su cargo.

La sanción que le corresponde al funcionario y empleado judicial, que cometa la falta grave antes indicada, es de suspensión hasta de 20 días, sin goce de salario, como lo establece el Artículo 59, literal b de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Para imponer la sanción por falta grave, deberá sustanciarse un procedimiento disciplinario previo, ante la autoridad nominadora del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial. El procedimiento disciplinario se desarrollará de la siguiente forma:

a) Denuncia

Toda persona que tenga conocimiento de que un empleado o funcionario judicial, que no guarda discreción debida en los asuntos que conocen por razón de su cargo, violando la reserva de las actuaciones de la investigación en el proceso penal, podrá denunciarlo por escrito o verbalmente ante cualquier autoridad judicial, quien deberá remitir inmediatamente la denuncia al Sistema de Recursos Humanos.



b) Admisión de la denuncia

La autoridad nominadora del Sistema de Recursos Humanos, una vez recibida la denuncia, decidirá si la admite o no para su trámite.

Contra la resolución que no admita para su trámite procederá el recurso de revisión, el cual deberá de interponerse dentro de los tres días siguientes de haberse notificado.

c) Audiencia de alegatos y diligenciamiento de prueba

Se citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma y bajo apercibimiento al denunciado de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa.

Al inicio de la audiencia se le preguntará al empleado o funcionario judicial si acepta haber cometido la falta grave, y si lo hiciere se resolverá sin más trámite. Si no fuere el caso, se continuará la audiencia dando la palabra a las partes para que emitan sus alegatos y se procederá a la recepción de los medios de prueba, que las mismas aporten o que se hayan acordado de oficio.

d) Resolución

La autoridad nominadora del Sistema de Recursos Humanos, deberá emitir su resolución dentro del término de tres días después de realizada la audiencia. Si en el procedimiento



disciplinario, resultare que se ha cometido el delito de publicidad indebida, la autoridad administrativa lo hará constar y certificará a lo conducente al Ministerio Público.

4.6. Causas de la violación de la reserva

Según las respuestas obtenidas, por medio de la encuesta realizada a quince medios de comunicación, elegidos aleatoriamente, para la presente tesis, se determinó que las causas de la violación a la reserva de los medios de investigación son las siguientes:

4.6.1. Desconocimiento de las consecuencias que produce la violación al carácter reservado

El 53 % de los encuestados, ignora las consecuencias que ocasiona la violación al carácter reservado de las actuaciones de la investigación, las cuales son, principalmente, la mediatización de las resoluciones judiciales y la impunidad del delito.

4.6.2. Desconocimiento de la pena principal como la accesoria del delito de publicidad indebida

El 67 % de los encuestados, ignoran que la pena que le corresponde a quien haya cometido el delito de publicidad indebida, es la multa de 200.00 a 2,000.00 mil quetzales y la pena accesoria de inhabilitación especial de incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas, esta última pena no inferior a cuatro años.



4.6.3. Consideración de que la pena principal como la accesoria del delito de publicidad indebida es leve

Según el 60 % de los encuestados, consideran que la pena principal, como la accesoria que le corresponde a quien haya cometido el delito de publicada indebida es leve, esto debido a que la multa únicamente tiene una pena máxima es de 2,000.00 quetzales y además los autores de las publicaciones no tienen aspiraciones actualmente a optar por un cargo o empleo público.

4.7. Publicidad de las actuaciones de investigación sin violar su reserva

Los medios de comunicación, son de importancia para la sociedad, esto por su carácter masivo y por ser los principales entes encargados de informar a la población en tiempo real, de los hechos que suceden en su entorno a través de la radio, televisión y mediante plataformas digitales.

El derecho a la libre emisión del pensamiento es un derecho constitucional, que ostentan todos los individuos de la sociedad, pero en especial los medios de comunicación, estos últimos para cumplir su función de informar objetivamente.

Conforme a lo anterior, los medios de comunicación, para que puedan cumplir su función de informar a la sociedad al respecto de procesos penales que sean de su interés, podrán dar a conocer al público los actos de la investigación del proceso penal, sin violar su reserva, siguiendo determinados parámetros y cuidando la forma en que se publicaran.



4.7.1. Parámetros indicativos sobre la publicidad de las actuaciones de investigación

Con la aplicación de los parámetros siguientes se evitará la violación a la reserva de las actuaciones de la investigación y las consecuencias de dicha violación como la mediatización de las resoluciones judiciales.

a) No incidencia en la investigación

Toda publicación de los medios de comunicación, no debe incidir de ninguna forma en perjuicio de la averiguación de la verdad en el proceso penal. Esta incidencia puede tener como consecuencia la alteración, destrucción o desaparición de los vestigios o indicios del delito, así como la fuga del presunto responsable.

b) No publicidad de las órdenes de aprehensión

Cuando los jueces a cargo de una investigación, reciben la solicitud del Ministerio Público de autorizar una orden de aprehensión en contra de una persona sindicada de la comisión de un delito, los medios de comunicación, comúnmente, la hacen de conocimiento público, lo que puede provocar que la persona a la cual se le imputa el delito se dé a la fuga, esto debido a que previamente tuvo conocimiento que se había autorizado una orden de aprehensión en su contra. Conforme a lo anterior, los medios de comunicación no pueden publicar y dar a conocer a la población, cuando se autoriza una orden de aprehensión antes de hacerse efectiva la misma.



c) No publicidad en las inspecciones y registro

Los medios de comunicación, no publicarán con fotografías o videos, los lugares que fueren inspeccionados y registrados por los fiscales del Ministerio Público, junto a la Policía Nacional Civil, como tampoco las cosas que sean objeto de secuestro y que fueren de importancia para la investigación.

Se podrán únicamente dar a conocer al público, la dirección de los lugares objeto de inspección y registro, y del día y la hora en que fue efectuada la misma, manteniendo en reserva los objetos encontrados y secuestrados que sean de importancia para la investigación.

d) No publicidad de las víctimas, sindicados, escenas del crimen y objetos del delito

Los medios de comunicación no podrán publicitar a las víctimas, por medio de fotografías o videos, con el objeto de respetar su integridad y pudor de las personas por la naturaleza del delito. De igual forma no podrán exponer al sindicado al público mediante fotografías o videos, esto debido a que este goza de la presunción de inocencia y no se debe de crear en la población una idea errónea sobre la calidad de su persona, hasta que en sentencia condenatoria se demuestre lo contrario.

En cuanto a las escenas del crimen y objetos del delito, los medios de comunicación no deben de darlos a conocer a la población con fotografías o videos, debido a que a los



responsables del delito pueden llegar a tener conocimiento a través de la publicación que dejaron vestigios o huellas que los inculpen, y podrán alterarlas, destruirlas u ocultarlas.

La publicidad de la víctima y del sindicado, solo podrá hacerse dando a conocer sus nombres, su sexo y sus edades, con excepción cuando el presunto responsable sea un menor de edad, en tal caso no podrá revelarse su nombre. En cuanto a la escena del crimen, solo se debe indicar la dirección y la hora en que presuntamente se ha cometido el hecho delictivo; además no se podrá dar a conocer al público son los objetos, los indicios y vestigios del delito, para no inferir negativamente en la averiguación de la verdad, la publicidad de estos se podrá ser efectiva hasta al momento del juicio o debate.

d) No publicidad de las identificaciones de los testigos y el contenido de su declaración

Cuando en un proceso penal, sea fundamental la declaración de un testigo, que tiene información relevante para la averiguación de la verdad sobre un hecho delictivo y se teme por la vida o integridad física del mismo, se tomará su declaración como anticipo de prueba.

Los medios de comunicación no deben dar a conocer a la población la identificación del testigo, con el fin de proteger su vida y evitar que sea coaccionado a no declarar o a cambiar la versión de sus hechos, así como tampoco a publicar el contenido de su declaración, debido a que podría tener como consecuencia la fuga del presunto responsable, si este no se encuentra guardando prisión preventiva.



La identidad del testigo y el contenido de su declaración solo se podrán dar a conocer al público en la etapa del juicio o debate, siempre y cuando, sea seguro para su vida y su integridad física.

e) No publicidad en las diligencias de investigación en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público, se apersonará al lugar donde apareció el cadáver, con el objeto de realizar todas las diligencias de investigación correspondientes y determinar la causa de la muerte, los vestigios o indicios del delito, la reconstrucción del hecho y los posibles responsables.

Si la muerte fue de una forma muy violenta ocasionando heridas graves a la víctima, estas serían contenido sensible, no apto para todo público.

Los medios de comunicación no deben de publicar fotografías o videos del cuerpo de la víctima, ni de las heridas que ocasionaron su muerte, debido a que daña la integridad de su persona, es contenido sensible no apto para un público menor de edad y crea zozobra en la población. Únicamente se podrá difundir el nombre, el sexo y edad de la víctima.

f) Publicidad de los medios de investigación en la etapa del juicio o debate público

Como característica del sistema mixto que adopta el proceso penal guatemalteco, los actos del debate son públicos y pueden ser conocidos por toda la población. En este



momento procesal, los medios de comunicación si pueden dar a conocer al público los medios de investigación que se recabaron en la etapa preparatoria y que se diligencien en el debate, no constituyendo la publicidad violación a su reserva, y por ende no estar sujetos a responsabilidades de carácter penal, civil y en su caso disciplinaria. La publicación deberá hacerse siempre respetando el honor, integridad y dignidad de las personas a que se refiere la misma.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el proceso penal los actos de la investigación son reservados para los extraños. En caso que determinada persona extraña al proceso penal, por cualquier circunstancia, tenga conocimiento de las actuaciones en la investigación, estará obligada a no hacerlas públicas. El carácter reservado lo preceptúa el Artículo 314 del Código Procesal Penal.

Los medios de comunicación, como extraños al proceso penal, violan el carácter reservado de las actuaciones de investigación, al momento de hacer público, las escenas del crimen, los medios u objetos por los cuales se cometió el delito, los allanamientos y secuestros de medios de investigación que realiza el Ministerio Público junto a la Policía Nacional Civil. Dichas publicaciones afectan la correcta investigación, entorpecen el descubrimiento de la verdad y mediatizan la decisión del órgano jurisdiccional.

Como solución al expuesto problema existen parámetros sobre los cuales se deben guiar los medios de comunicación para informar sobre los procesos penales a la población sin violar la reserva de los medios de investigación, los que son: a) No incidencia en la investigación, b) No publicidad de las órdenes de aprehensión, c) No publicidad en las inspecciones y registro, d) No publicidad de las identificaciones de los testigos y el contenido de su declaración, e) No publicidad en las diligencias de investigación en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y f) Publicidad de los medios de investigación en la etapa del juicio o debate público. Si todo medio de comunicación adopta los referidos parámetros se evitaría la mediatización de las resoluciones judiciales dentro del proceso penal.

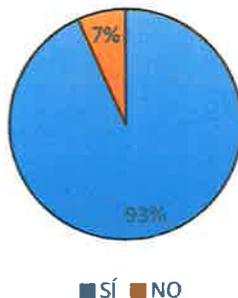


ANEXOS

Encuesta

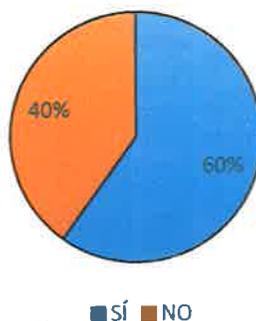
¿Sabe usted, que el principio de publicidad en el proceso penal, reconoce el derecho de la población de tener conocimiento de los actos que se desarrollan en el mismo?

Respuestas



¿Sabe usted, que existen actos en el proceso penal que son de carácter reservado, es decir que solo pueden ser conocidos y examinados por el imputado, por la persona ofendida o su mandatario, por el Ministerio Público y por los abogados que designen los interesados?

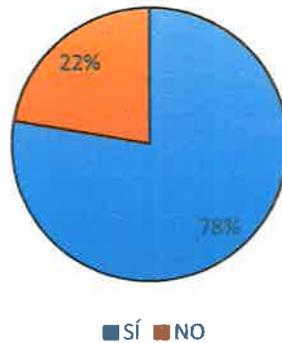
Respuestas





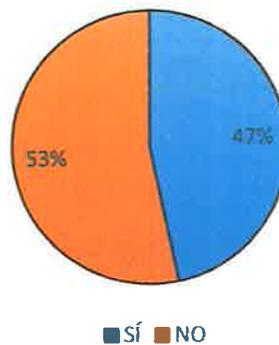
¿Sabe usted, que los actos en el proceso penal que son de carácter reservado, son los de la investigación (allanamientos, levantamiento de cadáveres, escena del crimen, peritajes, evidencias u objetos del delito, etc.)?

Respuestas



¿Sabe usted, las consecuencias que pueden llegar a tener la publicidad de los actos de la investigación del proceso penal (allanamientos, levantamiento de cadáveres, escena del crimen, peritajes, evidencias u objetos del delito, etc.)?

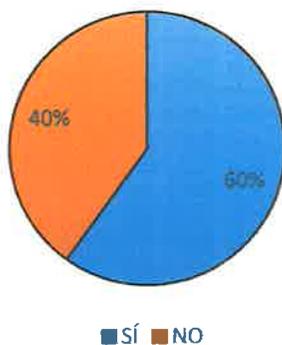
Respuestas





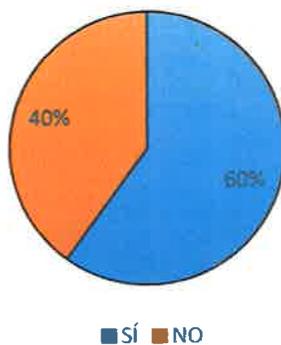
¿Sabe usted, que una de las consecuencias que pueden llegar a tener la publicidad de los actos de la investigación del proceso penal, es la mediatización de las resoluciones judiciales?

Respuestas



¿Sabe usted, que otra de las consecuencias que pueden llegar a tener la publicidad de los actos de la investigación del proceso penal, es la impunidad del delito?

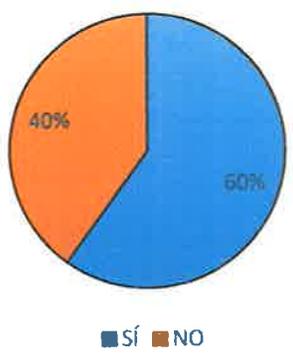
Respuestas





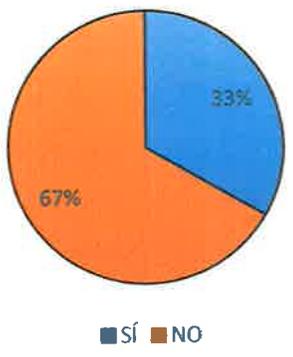
¿Sabe usted, que comete delito de publicidad indebida, quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiese causar perjuicio?

Respuestas



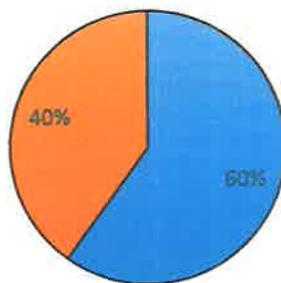
¿Sabe usted, que la pena que le corresponde a quien haya cometido el delito de publicidad indebida, es la multa de doscientos a dos mil quetzales, y la pena accesoria de inhabilitación especial de incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas, esta última pena no será inferior a cuatro años?

Respuestas



¿Considera usted, que la pena de multa e inhabilitación que le corresponde a quien haya cometido el delito de publicidad indebida, es leve o rigurosa?

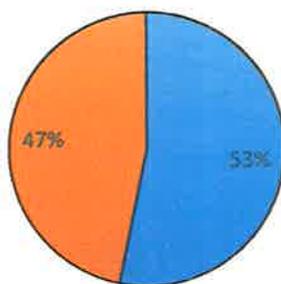
Respuestas



■ Leve ■ Rigurosa

¿Usted, como medio de comunicación, posee una persona que le brinde asesoría jurídica?

Respuestas



■ Sí ■ NO





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio. **La prueba en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1998.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política República de Guatemala**. Guatemala: Ed. Centro de impresiones gráficas, 2016-2017.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Aguilar, 1966.
- GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1993.
- <https://www.eluniversal.com.mx/mundo/que-fue-la-operacion-pavo-real-la-masacre-por-la-que-fue-la-carcel-el-presidente-electo-de> (Consultado: 28 de diciembre de 2020)
- <https://www.deguate.com/artman/publish/hist-sigloxxi/Operacion-Pavo-Real-la-toma-de-Pavon.shtml> (Consultado: 28 de diciembre de 2020).
- JÁUREGUI, Hugo Roberto. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Mega terra editores, 2003.
- LEVENE, Ricardo Manuel. **Manual del derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1993
- MORALES, Sergio Federico. **Guía práctica para clínicas penales**. Guatemala: sin editorial, 2015.
- POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco tomo I**. Guatemala: Ed. Magna terra editores, 2011.
- POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco tomo II**. Guatemala: Ed. Magna terra editores, 2012.
- VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Córdoba, Argentina: Ed. Alveroni, 1999.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley de Emisión del Pensamiento. Decreto número 9, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1966.

Código Civil. Decreto ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Decreto número 1748 del Congreso de la República de Guatemala, 1969.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Decreto número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Acuerdo número 001-2007 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, 2007.